



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

06 FEB 2020

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2020

Doctora
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Buga
E. S. D.



Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 76-111-33-33-002-2019-00144-00
Demandante: OSCAR OSPINA BOCANEGRA y Otros
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Otros

WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio, portador de la T.P No. 234.143 del C.S de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder otorgado por el señor Coronel **JAVIER NAVARRO ORTIZ**, en su condición de Comandante Departamento de Policía Valle, como entidad pasiva en la presente querrela, manifiesto que estando dentro del término legal y a fin de enervar el derecho sustancial alegado por el actor, me permito descorrer el traslado y dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia y proponer **EXCEPCIONES** de todas y cada una de las pretensiones propuestas, bajo las siguientes consideraciones:

I. OBJETO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Conforme a las pretensiones de la parte demandante se solicita lo siguiente:

“Que, se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación-Ministerio de Defensa Policía Nacional, Municipio de San Pedro Valle del Cauca y Personería municipal de San Pedro Valle del Cauca y se condenen patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales que se le ocasionaron al señor OSCAR OSPINA BOCANEGRA, y su núcleo familiar, a causa del atentado ocurrido el 16 de abril de 2017, en el establecimiento de su propiedad, de razón social “LOS BARRILES” ubicado en la carrera 2 #1-68 en el corregimiento de presidente del municipio de San Pedro Valle del Cauca”.

Por lo expuesto, manifiesto a la señora Juez, que me opongo rotundamente a las pretensiones de la demanda, por carecer de todo sustento probatorio y jurídico, tal y como se demostrara en el proceso pues debo advertir que en el caso en estudio no existió falla o falta en el servicio, puesto que se configura el fenómeno jurídico de hecho exclusivo y determinante de un tercero, pues el acto generador del daño fue causado por la actividad furtiva y continuada de los delincuentes comunes ajenos a la institución, así como tampoco puede atribuirse omisión alguna de la Policía Nacional, por cuanto los hechos fueron realizados de manera imprevista e intempestiva.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO 1. No me consta que el demandante haya residido toda su vida en el corregimiento presidente con sus padres. En cuanto a los valores y principios que se vieron afectados por el atentado que sufrió, debo aducir que en esta etapa procesal no tienen soporte probatorio, por consiguiente, deben probarse en el momento indicado.

AL HECHO 2. No es un hecho, es una manifestación de carácter subjetivo y personal que realiza el apoderado en aras de darle sentido a las pretensiones de la demanda.

A los HECHOS 3, 4, 5. No me constan, puesto que no obra un documento o comunicación oficial original que así lo certifique, por consiguiente, deberá ser demostrado en la correspondiente etapa procesal, que dichas aseveraciones son ciertas.

Al HECHO 6. Frente a este juicio de la parte demandante es importante aclarar que los señores Teniente Espinoza Comandante de la SIJIN de Buga, el Subintendente HERMES GONZÁLEZ, funcionario de inteligencia (SIPOL) y el señor Capitán SANTIAGO MORENO Comandante encargado del Distrito de Policía No. 1, dan a conocer las actividades que se estuvieron desplegando en el corregimiento de Presidente del Municipio de San Pedro Valle, como lo es, que se tuvo dispuesto un servicio permanente de la Policía en el corregimiento, se relaciona un allanamiento a una vivienda ubicada en el sector de pantanillo jurisdicción del corregimiento de Presidente, y se analiza la identidad comprobada de 4 personas que residen en dicho corregimiento, de los alias y nombres que aparecen en el panfleto, así mismo el Intendente GIOVANNY ORTIZ, Comandante de la Estación de Policía San Pedro, solicita a la administración municipal que se generen unos decretos que prohíban el consumo de alucinógenos en parques y sitios públicos y finalmente el Subintendente HERMES GONZÁLEZ de SIPOL, aclara que de las personas que aparecen en el panfleto, ninguna hasta ese momento había denunciado, situación que demuestra el trabajo abierto, inmediato y prospectivo que se estaba realizando en ese momento con el fin de contrarrestar estos delitos.

Al HECHO 7. En relación a este hecho me opongo a las afirmaciones que realiza la parte demandante en relación a darle el calificativo de denuncias a una serie de datos demográficos y de sucesos ocurridos en los años 2015 y 2016, narración cronológica de hechos violentos señalados por la señora LUZ MARINA PALACIOS BOCANEGRA, información que no arroja una noticia criminal puntual que permita decir que se trata de una denuncia formal como lo quiere hacer ver la parte actora deberá probar lo en el proceso.

Al HECHO 8. No me costa, ni está acreditado el hallazgo de un cuerpo sin vida, y el supuesto atentado sufrido por un ciudadano de esa localidad, como tampoco se puede apreciar cual es el nexo de causalidad que pueda existir entre dichos eventos y el hecho que hoy nos ocupa, toda vez sin hesitación alguna se trata de unos hechos aislados que no guardan correlación alguna.

Al HECHO 9. No es cierto, menciona el demandante situaciones de distribución de un panfleto que solo sustenta con la subjetividad de lo informado por sí mismo, alejándose por completo de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, hecho que no me consta, deberá probarlo en el presente litigio.

Al HECHO 10 y 11. No me constan, puesto que no obra un documento o comunicación oficial original que así lo certifique, por consiguiente, deberá ser demostrado en la correspondiente etapa procesal, que dichas aseveraciones son ciertas.

Al HECHO 12 y 13. NO ME CONSTAN. Menciona el accionante situaciones de carácter de salud mental, laboral e interpersonal que presentó como consecuencia del fatídico hecho, las cuales solo sustenta con la subjetividad de lo informado por sí mismo. En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, se observa que en el presente caso la parte actora no ha asumido la carga probatoria que le corresponde. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del C.P.A.C.A, y el artículo 177 del C.P.C, corresponde probar a quien alegó las afirmaciones los elementos que estructuran la responsabilidad que para este caso se concretan en: i) La conducta de omisión, retardo, irregularidad o ineficiencia de la Administración; ii) El daño antijurídico y; iii) El nexo de causalidad eficiente y determinante en el daño imputable a la Policía Nacional.

III. RAZONES DE DEFENSA

Para establecer la responsabilidad Administrativa de la Policía Nacional, es necesario que se cumplan ciertos requisitos fijados por nuestro ordenamiento jurídico, es decir, soportar una solicitud con elementos básicos que sirvan como prueba para responsabilizar a la Institución de los hechos que se nos pretendan endilgar. Esto significa que se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del Estado vinculados con el daño, la imputación y el fundamento de la imputación.

En el caso en estudio no existió falla o falta en el servicio, puesto que se configura el fenómeno jurídico de hecho exclusivo y determinante de un tercero, pues el acto generador del daño fue causado por la actividad furtiva y continuada de los delincuentes comunes ajenos a la institución, así como tampoco puede atribuirse omisión alguna de la Policía Nacional, por cuanto los hechos fueron realizados de manera imprevista e intempestiva.

Según lo manifestado por el señor OSCAR OSPINA BONCANEGRÁ, el 16 de abril de 2017, en horas de la madrugada cuando se encontraba departiendo al interior de una discoteca de razón social "Los Barriles" ubicada en el corregimiento de Presidente jurisdicción del municipio de San Pedro - Valle del Cauca, fue arrojada y detonada una granada que dejó como saldo 01 persona muerta y 36 más heridas, encontrándose entre ellas el aludido ciudadano quien presentó graves heridas en sus manos y dedos. Aduce que el acto fue perpetrado por un grupo de facinerosos que delinque en ese municipio conocido con el nombre de "La mano que limpia", el cual desde días antes venía distribuyendo panfletos donde públicamente amenazaban de muerte a algunas personas de esa localidad al ser señalados como "Sapos y picados a bandidos", situación que fue informada a la Alcaldía Municipal de San Pedro y a la Policía Nacional sin que estas entidades adoptaran medidas oportunas e inmediatas para garantizar la seguridad de la comunidad.

Una vez estudiado el expediente considera este funcionario que el apoderado de la parte actora ha realizado una serie de consideraciones de carácter subjetivo y personal en aras de darle sentido a sus pretensiones, situación por la cual no se debe endilgarle responsabilidad a la Policía en su posición de garante, pues en el momento en que fue perpetrado el acto había personal de la institución realizando la respectiva vigilancia en los diferentes cuadrantes de esa jurisdicción, suceso que resulta imprevisible y fortuito, pues los hechos se ejecutaron en cuestión de segundos. Es difícil de controlar para las autoridades policiales no solo de Colombia, sino de todo el mundo, en el sentido de

inmediatez e imposibilidad para poder evitar este tipo de actos que como se ha venido mencionado son de terceros, y que a pesar de la actividad preventiva y disuasiva de la Policía, esto no se puede evitar, y del mismo modo, es ilógico pretender responsabilizar a la Policía por actos ajenos a la Institución, sin tener ningún grado de responsabilidad en este tipo de hechos como buscando culpables sin tener bases o nexos sobre la creación del riesgo.

Por lo anterior mal haría la Nación en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando la jurisprudencia se ha manifestado en el sentido de que "no puede exigírseles a las autoridades lo imposible, como adoptar medidas de fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado, se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar las actividades ilícitas de la delincuencia, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

Es importante precisar que las obligaciones constitucionales y legales de esta entidad, protectora y garantista de los Derechos Humanos, igualmente se hace extensivo a los derechos individuales de primera generación, así como de los colectivos de segunda generación, los cuales se materializan en salvaguardar la vida e integridad física de todos los ciudadanos, sin distinción alguna, por consiguiente, los miembros de la Policía Nacional actúan y actuarán de forma consecuente con sus principios, al igual que sus funciones y obligaciones. De lo anterior no podría existir ningún tipo de indicio o nexo de causalidad posterior del que pueda llegarse a deducir algún tipo de responsabilidad administrativa, es así entonces que los acontecimientos que supuestamente conllevaron a los hechos, fueron totalmente externos a la administración, además de irresistibles e imprevisibles para la Policía Nacional.

Ha mencionado el demandante que el reprochado hecho se ocasionó como consecuencia de la omisión de la Administración Municipal y de la Policía Nacional sin embargo, no se puede predicar dicha conjetura sin ni siquiera aportar un elemento material probatorio que así lo demuestre, pues del análisis fáctico y jurídico se puede inferir que el atentado no iba dirigido contra las instalaciones de la Policía Nacional o alguno de sus miembros, pues debo advertir que no está demostrado o al menos se ha enunciado en la presente convocatoria, que al interior o cerca al lugar de los hechos, se encontraba ubicado personal o alguna instalación policial respectivamente.

Ahora, en gracia de discusión es menester precisar que las supuestas lesiones Psicológicas que ha referido la parte actora no se encuentran objetivamente probadas, puesto que si bien es cierto ha aportado copia simple de unas evaluaciones psicológicas donde se evidencian unos servicios de salud mental prestados, también lo es, que no se aprecia ni al menos se enuncia el respectivo informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se concluya que clase o tipo de mecanismo ocasionó las lesiones, y así mismo, donde se pueda acreditar la incapacidad médico legal que se le haya otorgado; situación por lo que se colige que lo dicho por el demandante son meras aserciones de las cuales no emerge prueba pericial, documental o testimonial que demuestre sin lugar a dudas, que el hecho se derivó de la responsabilidad institucional, sin que acreditara la omisión Policial.

Es así como los hechos que pretende hacer valer el demandante solo se soportan con argumentos subjetivos, distando por completo de la obligación probatoria que debe soportar para que se constituyan como cierto, por tanto no pueden ser considerados ante una inminente carencia probatoria de la cual debe decirse que si bien se demuestra, rompe por completo el nexo causal de la convocatoria.

Para determinar la responsabilidad de la Policía en hechos como el que hoy nos ocupa, no se debe referir a una norma abstracta, sino que se debe preguntar qué responsabilidad tiene la Institución en el hecho objeto de la convocatoria, como lo es la posible omisión de protección que conllevó a que resultara herido el señor OSCAR OSPINA BOCANEGRA.

Rompimiento del Nexo Causal

La acción promovida por el actor es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado por el C.P.A.C.A, y cuya finalidad es la declaratoria o responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la causación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

"Artículo 90, El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

"Artículo 140 CPACA. Acción de reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de agentes del Estado".

En ese marco teórico, la jurisprudencia como la doctrina nacional internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluayan los siguientes elementos:

El Daño antijurídico, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.

El Hecho Dañino, que es el mecanismo, suceso o conducta que desato el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad.

El Nexo Causal, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Si bien es cierto con las lesiones que haya sufrido el aludido, se acredita el daño, también lo es, que no está demostrado que esas lesiones hayan devenido como consecuencia de dichas amenazas pues como se ha advertido, no obra prueba alguna que demuestre que por el hecho se hubiera instaurado la respectiva denuncia o al menos que se hubiese informado a la Policía Nacional para que en coordinación de la Fiscalía General de la Nación se realizaran las actividades investigativas pertinentes en aras de identificar y judicializar a los coautores, cómplices o partícipes de dicha conducta ilícita, previendo eventuales medidas de protección, y de haber sido así, es obligación de la parte actora demostrar que en debida forma allegó tal solicitud o información a la institución que represento conforme al alcance del artículo 167 del C.G.P.

En este orden de ideas, hay un rompimiento del nexo causal y no están llamadas a prosperar las pretensiones del actor, en atención a que NO existió falla del servicio u omisión de protección por parte de mi representada pues se trata de unos hechos no probados, y donde se evidencia la actividad ilegal, furtiva y continuada de terceros.

Reitero, y como bien lo ha consignado el apoderado en su escrito, el acto generador del daño no fue causado por miembro alguno de la demandada, sino por el contrario por un grupo armado ilegal como lo es una banda delincuencia "LA MANO QUE LIMPIA", por ende es imposible interpretar omisión alguna por parte de los miembros activos de la Policía Nacional, más cuando el hecho generador es completamente imprevisible, ya que los grupos armados ilegales usan cualesquier estrategia técnica o tecnológica, que cada vez se torna más complejo detectar.

En casos como el presente en que se afirma que se causaron unos daños, es necesario tener en cuenta el principio fundamental del derecho de que el perjuicio que condiciona la responsabilidad no es la notoria de presunción legal y como acuerdo patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y extensión, por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y en cuanto lo ha afectado. Quien afirma haber sufrido un daño por acción u omisión de la administración, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad de los perjuicios demostrando los hechos que la constituyan y su cuantía o señalando a este respecto, cuando menos bases reales para su valoración, como consecuencia el perjuicio debe demostrarse como un hecho efectivo, ya que una mera conjetura no basta para fundamentar legalmente una sentencia, en este orden de ideas los perjuicios por los cuales se pretende condenar a mi representada no se encuentran plenamente demostrados por los medios establecidos por la ley, más tratándose de un hecho tan delicado como el presente y al contrario endilgarse responsabilidad a una Institución que por el contrario vela por el bienestar y seguridad de los administrados, aunado a lo ya hecho mención se concluye sin mayor esfuerzo, la ausencia de Nexo Causal en cualquiera de sus modalidades, ya que como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño.

Fuera de lo antes mencionado no hay prueba que determine responsabilidad objetiva o de resultado, por lo que se concluye, que no es aplicable al caso en mención, la indemnización por atentados terroristas perpetrados por grupos al margen de la ley, pues en ningún momento se demostró que la Policía Nacional haya intervenido en la producción del resultado por acción u omisión o que el ataque terroristas estuviera dirigido al demandante y este hubiera solicitado a la Policía Nacional algún tipo de protección especial para poder haberse prevenido y esta no se la hubiere brindado, o en ultimas que las circunstancias locales que se vivían o contexto histórico del momento de la ocurrencia del atentado pudieran inferir que era previsible y que no se haya realizado ningún tipo de actividad para contrarrestarlo.

Ahora bien no siempre que se produce un daño el Estado debe responder patrimonialmente, pues debe examinarse en cada caso lo que se espera del servicio, las circunstancias que rodearon el hecho, es así entonces como la falla en el servicio debe existir, estar plenamente probada y relacionarse directa y concretamente con la producción del daño para que sea posible deducir responsabilidad a la administración por la lesión de uno de sus administrados.

De igual forma se evidencia que el señor OSCAR OSPINA BOCANEGRA, en ningún momento realizo denuncia formal por amenazas de muerte en su contra que permitieran a las autoridades de policía con anticipación brindar la ayuda necesaria en su seguridad personal, tampoco se aportó noticia criminal que orientara a las autoridades judiciales para establecer un plan de trabajo judicial o de protección según fuera el caso, situación que nos lleva claramente a concluir que los hechos ocurridos en el establecimiento "LOS BARRILES" ubicado en la carrera 2 #1-68 en el corregimiento de presidente del municipio de San Pedro Valle del Cauca se dieron de manera fortuita irresistible, e imprevisible, siendo estas causales exonerativas para mi defendida en el presente caso liberándola de cualquier responsabilidad.

En el panfleto aportado por la parte demandante claramente se observa que las amenazas que se plantean en el mismo, van orientadas a algunos alias y nombres en particular, dejando claro que en esta prueba aportada por el actor, es decir, el panfleto, no contiene el nombre el señor OSCAR OSPINA BOCANEGRA, demostrando con esto nuevamente que los demandantes y demás parientes de estos tuvieron amenaza alguna y mucho menos generaron algún tipo de denuncia penal por amenazas ante las autoridades judiciales o de policía.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Con respecto a este eximente de responsabilidad, podemos citar algunos pronunciamientos JURISPRUDENCIALES, entre los cuales se pueden destacar las siguientes:

En relación a la Falla del servicio probada, el Consejo de Estado ha expresado:

"En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación — conducta activa u omisiva— del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero (Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Expediente 15971. M.P. Ramiro Saavedra Becerra). Con esta óptica, entra la Sala a determinar si en el caso que aquí se decide se configura, o no, la responsabilidad de la administración". (C.E., Sec. Tercera. Sentencia 17927, noviembre 11 de 2009. M.P. Mauricio Fajardo Gómez). (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que estos puedan llegar a sufrir.

Adicionalmente se presenta un caso que se tramita en el Consejo de Estado, y donde se plasmaron las consideraciones antes descritas:

Resumen de los hechos:

"El día 28 de octubre de 1993, aproximadamente a las 4:30 pm, la compañía Anori del ELN, conformada por más de 100 hombres, atacó con fusiles R-15 Y M-16, granadas, lanzacohetes, roquets y minas explosivas, el cuartel de Policía del municipio de Amalfi Antioquia.

Que en dicha incursión guerrillera perdió la vida el agente de la Policía Nacional Jaime Alberto Campo Montero.

Que la parte demandada incurrió en una falla del servicio, pues a pesar de que el ataque insurgente era previsible, no se adoptaron las medidas de precaución y reacción adecuadas, comenzando por el número de efectivos que se encontraban

acantonados en dicho cuartel, pues resulto desproporcionado que tan solo 15 agentes de la Policía Nacional, con deficiencias en el material de guerra asignado, debieran hacer frente al ataque de más de 100 subversivos fuertemente armados.

Decisión de primera instancia:

Tribunal administrativo de Antioquia-Sala de Descongestión con Sede en Medellín, el 15 de febrero de 2001, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda y se decidió no condenar en costas al considerar que:

“...En consideración a que si bien se acredita que el 28 de Octubre de 1993 el agente de la Policía Nacional Jaime Alberto Campo Montero, pereció durante una incursión guerrillera al municipio de Amalfi, Antioquia, lo cierto es que las únicas pruebas que reposan en el expediente, dan cuenta acerca de que su muerte fue la concreción de un riesgo propio de la carrera de agente de la Policía Nacional, que el voluntariamente decidió asumir.

A manera de conclusión, preciso el Tribunal que no se encontraba acreditada falla del servicio alguna que permitiera entender que en el caso concreto, los riesgos propios del servicio voluntariamente asumido por el señor Campo Montero, se vieron desbordados...”

Decisión de segunda instancia:

El Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida en primera instancia en donde se negaron las pretensiones de la demanda, considerando:

“...Para tales efectos la parte actora deberá acreditar que el Estado se encontraba en la posibilidad de avizorar su ocurrencia y que en consecuencia, debió adoptar las medidas idóneas para conjurarlo, ello en relación con los medios materiales, facticos, jurídicos e incluso presupuestales, con los que contaba, pues de tiempo atrás y de manera reiterada la jurisprudencia contencioso administrativa ha sostenido que nadie, ni siquiera el Estado, se encuentra obligado a lo imposible por lo que, establecer tales posibilidades permite delimitar las obligaciones estatales y en consecuencia, verificar si las mismas fueron incumplidas o no, pues si bien el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, incluidos por supuesto los agentes estatales, en su vida honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, no es menos cierto que el ámbito de dicho deber superior debe analizarse atendiendo las circunstancias concretas de cada caso en particular.

No debe entenderse por ello que se esté agravando a la parte actora en una parte probatoria excesiva, pues el abanico de elementos probatorios le permite incluso, acreditar los supuestos de hecho por ella alegados mediante la prueba indiciaria; sin embargo, en el caso bajo análisis, no se demostró de ninguna manera que la toma del cuartel de Policía dl municipio de Amalfi-Antioquia el 28 de Octubre de 1993, era un hecho previsible para la entidad pública demandada y tampoco se acreditaron las circunstancias en las que se encontraban los agentes acantonados en dicho cuartel, por ejemplo, si contaban o no con el material de guerra adecuado o si recibieron o no apoyo una vez se presentaron los hechos, incluso si dicho apoyo era materialmente posible.

En sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, del 27 de noviembre de 2003- Radiación número: 73001-23-31-000-1995-02951-01 (N.I. 14220), se analiza la causal excluyente de responsabilidad, hecho exclusivo y determinante de un tercero, que puede ser utilizado a favor de la defensa de la institución:

“Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Corporación considera que en el presente caso no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al Estado, por cuanto los

perjuicios que sufrieron los demandantes como consecuencia del ataque guerrillero, fueron producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

No debe olvidarse la realidad en que vive el país. El Estado no puede constituirse en un garante absoluto que deba indemnizar todos los perjuicios que se ocasionen, así estén totalmente desligados del servicio.

En los casos de ataques guerrilleros, cuando ellos han podido preverse con razonable probabilidad, situación que no ocurre en el presente caso, y la fuerza pública no ha tomado medidas para evitarlos o al menos para disminuir los daños, se acepta que la responsabilidad quede comprometida, en función de las condiciones especiales de orden público de la región y la magnitud de la amenaza en función de las limitaciones de la fuerza pública.

En el presente caso, el Estado no tenía la oportunidad de haber previsto el ataque ni mucho menos de prepararse para repelerlo. Es una situación que se escapa del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejercen su jurisdicción, cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar son en todo sentido desfavorables, más aún cuando se trata de un ataque masivo que afectó a toda la población”.

El honorable Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo en su Sección Tercera, actuando como consejera ponente: La Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR en sentencia del 17 de marzo de 2010 con radicación número: 52001-23-31-000-1998-00028-01(17925).

“Falla en el servicio - Responsabilidad del Estado por actos terroristas

Como se dijo ab initio, partiendo del supuesto de la imputación de una conducta a la autoridad pública, a título de falla en la prestación del servicio, será ésta la que deba asumir la correlativa obligación de reparar el daño causado, originado en dicha conducta; es decir, para que emerja la responsabilidad del Estado, el hecho debe ser imputable, a título de acción u omisión, a la persona respecto de la cual se pretende deducir la obligación de reparar el daño causado, circunstancia que en el presente asunto no se encuentra acreditada respecto de la entidad demandada, pues ni siquiera hay claridad acerca de la forma cómo ocurrieron los hechos en los cuales fue asesinado el alcalde municipal de Villagarzón, Putumayo, y resultó lesionada la señora María Aureliana Pianda de Toro, de tal suerte que no es posible asegurar que hubo una falla en el servicio de vigilancia del alcalde asesinado y que ésta hubiese permitido o facilitado la acción de los sicarios que lo atacaron y, como consecuencia de ella, hubiese resultado lesionada la citada señora, tal como lo aseguraron los actores en la demanda. De otro lado, en un evento como el que se analiza, no puede en rigurosa lógica afirmarse que fue la autoridad pública demandada la que creó unas condiciones o una situación particularmente peligrosa o riesgosa, pues queda claro que fueron sicarios los que atacaron con armas de fuego al alcalde municipal y que uno de los proyectiles disparados hizo blanco en el pie derecho de la señora Pianda de Toro, causándole lesiones.

Daño Especial - Responsabilidad del Estado por atentados terroristas

Tampoco resulta comprometida la responsabilidad de la Administración con fundamento en un régimen de daño especial, esto es cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico, pero que sin embargo ha causado un daño en cumplimiento de sus deberes, surgiendo la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que se ha presentado un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas en cuanto una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo, que es lo que determina el inspirar de la autoridad pública en este evento, pues en los hechos que originaron este proceso no hubo intervención o participación de autoridad pública alguna, si se tiene en cuenta que la señora Pianda de Toro fue herida por un disparo con arma de fuego accionada por los delincuentes que atacaron

al alcalde, descartándose cualquier enfrentamiento armado entre los agentes del orden y los sicarios que perpetraron la acción contra el alcalde asesinado, circunstancia que descarta la posibilidad de que las heridas sufridas por la víctima hubiesen sido producidas por un arma de fuego accionada por miembros de la Policía Nacional.

Hecho exclusivo de un tercero - Eximente de responsabilidad

Las pruebas valoradas indican que las lesiones de la señora mencionada obedecieron a una acción deliberada de terceras personas que dirigieron un ataque contra el alcalde del Municipio de Villagarzón; es decir, se trata del hecho exclusivo de un tercero, el cual exime de responsabilidad a la entidad demandada. Nótese que ninguna de las pruebas apunta a que dicho ataque hubiese ocurrido en circunstancias que permitan considerar que, a pesar de haber sido causado por personas ajenas a la administración, ésta deba asumir responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del mismo.

Ahora bien para establecer la responsabilidad Administrativa de la Policía Nacional es necesario que se cumplan ciertos requisitos, esto no es otra cosa que:

I. una actuación de la administración II. Un daño o perjuicio III. Un nexo causal entre el daño y la actuación, para lo cual es necesario referirnos a cada uno.

II. La Administración y en este caso la Policía Nacional actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones; Y para que surja la obligación de reparar se requiere en principio, que la actuación pueda calificarse en forma irregular lo cual se evidencia cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

Lo anterior quiere decir que la responsabilidad de la administración es, desde esa perspectiva, por regla general, una responsabilidad por culpa y solo excepcionalmente lo sería sin culpa, es decir, objetiva o por riesgo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en la responsabilidad por culpa, falta o falla en el servicio, la culpa exigida se diferencia sustancialmente de la culpa del derecho común. En efecto, mientras esta es eminentemente subjetiva, es decir, imputable a un individuo, aquella puede ser una culpa o falla funcional, orgánica o anónima, es decir, atribuible a la Institución y no necesariamente a un funcionario en particular.

III. Al referirnos al perjuicio tradicionalmente se ha considerado que el daño o perjuicio es la "lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que el padecimiento moral que la acongoja". De acuerdo con lo anterior se considera que para que una persona pública sea responsable se requiere que su actuación haya producido un daño, pero que, además, dicho daño reúna ciertas características, I. que sea cierto II. Que sea especial. III. Que sea normal. IV. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida.

IV. En el último caso para demostrar el nexo causal entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño; es decir si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima. Es así que en la presente Demanda se carece de elementos que establezcan la responsabilidad de la Policía Nacional por cuanto el hecho causado fue por EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Por lo anterior mal haría la Nación, en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando la jurisprudencia se ha manifestado en el sentido de que "no puede exigírseles a las autoridades lo imposible, como adoptar medidas de fuera de su alcance en cuanto a recursos económicos se refiere para repeler la acción de mentes desquiciadas y criminales; con las limitantes que tiene la administración en países como el nuestro, no se puede pedir que para cada ciudadano o frente a cada bien que pudiera resultar vulnerado se disponga de un agente policial o vigilancia especial con el objeto de contrarrestar los atentados de la delincuencia organizada, so pena de resultar comprometida la responsabilidad patrimonial de la administración".

Los departamentos y estaciones de Policía tienen asignada como jurisdicción extensas zonas, las cuales tratan de cubrir y controlar en su totalidad con un número bajo de unidades policiales.

Dentro de las prioridades del Estado está el bienestar de la comunidad, el cual debe primar sobre el interés particular, no pudiendo en el caso en comento responsabilizar a la demandada por la actividad furtiva y continuada de los delincuentes comunes.

Es de conocimiento público la forma cómo actúan esta clase de delincuentes haciendo prácticamente imposible por parte del estado el control de todas las zonas y recodos en las que operan, más cuando el ataque fue cobarde, inminente, certero y sorpresivo sin que hubiera oportunidad de repeler o evitar el reprochable atentado.

Es cierto que el fin principal del Estado es procurar el bien común y para lograrlo deben cumplir con mandatos constitucionales y legales como el de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos, pero estos no pueden ser ilimitados hasta el punto de evitarles a la comunidad y a los propios funcionarios de la institución las mínimas posibilidades de riesgo, y menos cuando estas situaciones son imprevisibles como en el asunto de autos.

Frente a casos similares hay varios pronunciamientos recientes del Consejo de Estado sobre la responsabilidad por actos terroristas y el carácter relativo de la falla en el servicio por consiguiente me permito citar las siguientes:

Responsabilidad por actos terroristas

Carácter relativo de la falla del servicio.

Sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el 14 de julio de 2004, dentro del proceso Nro. 25000-23-26-00-1995-0617-01 (14318)

Atentados Terroristas – Responsabilidad de la administración / Responsabilidad de la Administración por Atentados Terroristas – Evolución Jurisprudencial.

" (...) La sala resumió el estado de la jurisprudencia –hasta entonces- en materia de terroristas teniendo como referente los dos regímenes adoptados, falla del servicio y riesgo excepcional y, en todo caso, fundando la responsabilidad de la administración en la configuración de la imputación del daño como su principal elemento estructurante. La jurisprudencia allí referida haya admitido. Solo de manera excepcional que puede imputarse responsabilidad al Estado por actos terroristas Uno de esos eventos extraordinarios se presenta cuando la imputación deriva de la creación de un riesgo excepcional para un determinado grupo de personas, supuesto en el que no se requiere la prueba de una acción u omisión atribuible al Estado. Aunque se esté delante del hecho de un tercero es el caso de ataques con bomba dirigidos a inmuebles oficiales o personas representativas de funciones institucionales susceptibles de convertirse en "blanco" de la insurgencia, el narcotráfico o grupos paramilitares y que, por lo mismo exigen del estado una especial protección. En una

palabra, aunque el daño fuere causado por un tercero, este se imputa al estado en tanto que generó el riesgo; así para los habitantes cercanos de dichos inmuebles, su sola presencia constituye un riesgo excepcional y por lo mismo de presentarse el daño, este no viene a ser nada distinto que la "materialización" del riesgo al que ha sido expuesto el administrado. En contraste la jurisprudencia se ha negado sistemáticamente a reconocer responsabilidad patrimonial alguna al estado, cuando el daño proviene de atentados con bombas que no tienen por objetivo un establecimiento oficial, un funcionario o un lugar representativo del estado, evento en el que el daño no resulta imputable a ningún título de los términos del artículo 90 Constitucional, habida cuenta que no puede colegirse del artículo 2 de la constitución (antiguo artículo 16 de la Constitución de 1986) el cual constituye a las autoridades de la república para proteger la vida, honra bienes y demás derechos de los asociados que el estado se haga responsable de toda suerte de daños cometidos por la delincuencia. En tal virtud, la jurisprudencia nacional a partir del análisis judicial de las circunstancias fácticas, ha dejado establecido que los actos terroristas no constituyen per se presupuesto para generar responsabilidad extra contractual de la administración pública y solo de manera excepcional el daño le resultara imputable cuando el propio estado ha creado el riesgo, o cuando ha incurrido en falla que se pueda considera enlazada causalmente con la ocurrencia del atentado. NOTA de relatoría: Ver Exp. 11585 del 10 de Agosto del 2000. (...)

Extractos: "La Sala revocará la sentencia de instancia por cuanto se aparta de los razonamientos que expuso él a quo para deducir responsabilidad patrimonial de la administración. El ad quem advierte del estudio del expediente que los daños imputados por el actor a la entidad demandada se derivaron de la acción directa y exclusiva de grupos armados que operan al margen de ley, los cuales incursionaron en las propiedades del demandante arrasando con ganado, maquinaria e instalaciones dispuestas allí para la explotación económica de los fundos.

La corporación para llegar a la anterior conclusión encontró bien acreditados dentro del informativo los siguientes aspectos fácticos:

La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener la misma extensión en un país desarrollado, que en uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

"En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano.

Por lo dicho en el sub lite, el carro bomba subrepticamente colocado en una vía pública para que intempestivamente explotara, no puede comportar de entrada una falta o falla del servicio.

282

El artículo 90 de la Carta Política, a su turno dispone que el Estado deba responder por los daños antijurídicos QUE LE SEAN IMPUTABLES. Empero, en el plenario no se anexó prueba alguna según la cual, el daño que el atentado produjo a la víctima, guardará relación o conexidad con alguna actividad de la administración. Además, como lo afirma el profesor Jean Rivero no puede olvidarse que la teoría de la falla del servicio "... es un incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, que incumbe a uno o varios agentes de la administración, pero no imputable a ellos personalmente...". (Derecho Administrativo, novena edición, Caracas 1984, pág. 303).

Dentro del mismo orden de ideas establece el jurista Tomás Ramón Fernández, cuando se enseña:

"En el plano ideal el Estado debería responder por toda muerte violenta acaecida en el territorio nacional (él tiene el deber de proteger su vida); siempre que muriera una persona por falla de asistencia médica; por los niños que se quedan sin escuela y entran a la mendicidad; por todos los casos de inanición; por las epidemias no contrarrestadas; por todos los daños producidos por el terrorismo; por la caída de un avión en zona carente de radio ayuda; por todos los derrumbes de las carreteras; por la falta de acueductos, por la contaminación de los ríos..."

"Los ejemplos se podían multiplicar por miles. Pero ¿podría el patrimonio estatal hacer frente a todas esas demandas cuando sus servicios públicos apenas sí logran tener una pequeña cobertura? ¿Sería razonable permitir esa responsabilidad irrestricta y en todos los casos, con desmedro del mantenimiento, en los límites propios de nuestra realidad económica y social, de los modestos servicios actuales? ¿No sería peor el remedio que la enfermedad?"

En el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por el demandante, se originó en el hecho de un tercero como el propio apoderado de la parte actora lo reconoce, cuando afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un atentado perpetrado por la delincuencia organizada del tantas veces citado cartel, el cual declaró una guerra sin cuartel al Gobierno Nacional, a través de atentados contra la ciudadanía y sociedad en general. Pues bien, aceptada la autoría intelectual y material del atentado con origen en grupos terroristas al margen de la ley, más exactamente por parte de un delincuente llamado con el alias de "Narices" hecho reconocido por el propio demandante, ello equivale a reconocer que el hecho del tercero reconoce todo el título de imputación jurídica, sin que nada quede para atribuirle a la administración por deficiente funcionamiento del servicio.

En últimas cabe anotar que los actos terroristas no comprometen por sí solos y por vía general, la responsabilidad de la administración, ya que no se podría ni siquiera excepcionalmente acreditar la falla del servicio, o cuando las circunstancias que rodean el hecho se infiere que el principio de igualdad frente a las cargas públicas ha sido conculcado, porque el atentado se origina en una actividad de la administración que provoca un riesgo excepcional que el administrado no está obligado a soportar".

Por lo anterior es importante además de preciso recordar, en lo que respecta, que en la presencia del Estado para el cumplimiento de su misión deben tenerse presentes no sólo las declaraciones y mandatos constitucionales sino también las circunstancias y realidades propias de la Nación.

El principal deber del Estado consiste en proteger la vida de los asociados y para su cabal desenvolvimiento, también la integridad personal y patrimonial de los mismos, todo lo cual asegura o permite el goce de la libertad dentro del orden jurídico.

Por las razones aquí expuestas y conforme a los documentos que obran en el proceso me permito solicitar a la Honorable Magistrada, exonerar de toda responsabilidad a la Nación Colombiana de los perjuicios causados a los demandantes, pues estos fueron causados por el hecho de terceros rompiéndose el nexo causal y no por causa en una falla o falta en la prestación del servicio.

De la carga de la prueba,

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283 M.P. Ramiro Saavedra Becerra, manifestó:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."”

(...)

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.”

Esta tesis ha venido siendo reiterada por el mismo Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto del 2004 –Expediente 15032 M.P: Ramiro Saavedra, así:

“Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento táctico de la demanda y no solo el deceso de la víctima, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

En consecuencia, ésta Corporación no comparte los fundamentos de la decisión del Tribunal de Instancia para condenar al Estado, cuando afirma que en el presente caso existió una falla en el servicio por omisión en la prestación del servicio de protección y vigilancia al agente estatal asesinado, pues, no hay en el plenario ninguna prueba que demuestre tal circunstancia.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, ésta Corporación habrá de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

En el caso específico, aunque si bien se alega la obligación de garante de las Fuerzas Militares, no debe descartarse que igualmente ellos actúan dentro de su capacidad de hombres y armas y posibilidades de defensa. Como bien se manifestó por parte del H. Consejo de Estado "Sea ésta la oportunidad para aclarar que no existe, en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro..." (Nota pie de página 2).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.P.A.C.A, y el artículo 177 del C.P.C, corresponde probar a quien alegó las afirmaciones los elementos que estructuran la responsabilidad que para este caso se concretan en: i) La conducta de omisión, retardo, irregularidad o ineficiencia de la Administración; ii) El daño antijurídico y; iii) El nexo de causalidad eficiente y determinante en el daño imputable a la Policía Nacional.

En este sentido, la demanda no aporta pruebas que permitan inferir fehacientemente la omisión de la Policía Nacional de las que se pueda deducir una falla del servicio, y de los medios de prueba solicitados no podrá acreditarse los supuesto de hecho que se demandan, en consideración a que para algunos de ellos, el estatuto procesal exige su acreditación por medio de ciertos actos solemnes, como el caso de la muerte que se verifica a través del correspondiente Registro Civil de Defunción, o la acreditación de la propiedad inmueble que se hace por medio del correspondiente certificado de libertad y tradición; entre otros.

IV. EXCEPCIONES

1). AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA - INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE INDIQUE LA OCURRENCIA DE UN ATENTADO TERRORISTA CONTRA LA POLICIA.

El caso concreto referido a la detonación de un artefacto explosivo en hechos acaecidos el 16 de abril de 2017, en el establecimiento "LOS BARRILES" ubicado en la carrera 2 #1-68 en el corregimiento de presidente del municipio de San Pedro Valle del Cauca, conlleva a analizar el centro jurídico de imputación aplicable al caso, que como lo ha descrito la jurisprudencia, depende de las circunstancias particulares y concretas de los hechos, para

identificar si se juzga bajo el régimen subjetivo de falla del servicio o si se examina bajo la óptica del régimen objetivo de responsabilidad.

El Apoderado no hace una exposición clara de argumentos que permitan configurar una falla del servicio, un daño especial o un riesgo excepcional, simplemente se limita a enunciarlo, pero no lo desarrolla y mucho menos demuestra la existencia de los elementos constitutivos de estas formas de daño antijurídico, de lo cual existe amplia jurisprudencia. No aparece por ningún lado la existencia de una actuación de la Policía Nacional relacionada con la persona que resultó lesionada por la explosión.

El Consejo de Estado en sentencia del 17 de marzo de 2010, ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, actor: MARIA AURELIANA PIANDA Y OTROS, demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, se refirió a los regímenes de responsabilidad frente atentados terroristas de la siguiente manera:

“Del análisis de las providencias transcritas resulta claro que, en algunas ocasiones, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; en otras, ha concluido que si los daños causados contra ciudadanos inocentes son el resultado de un ataque terrorista dirigido contra un destacamento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo o un personaje representativo de la cúpula administrativa, éstos no tienen por qué soportar solos el daño causado, mientras que en otras oportunidades ha señalado que, cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen el deber de soportar los administrados. Puede concluirse, entonces, que el denominado régimen de falla o falta en la prestación del servicio, como régimen genérico o común en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado y, tal como lo ha sostenido en forma reiterada esta Corporación, es el aplicable a situaciones de hecho caracterizadas por la violencia o fuerza de la conducta desplegada, cuyo contenido o finalidad es la de atentar o desestabilizar las instituciones políticas, la existencia misma del Estado, el régimen político que determina su estructura y sistema de gobierno o las políticas trazadas por las diferentes autoridades a quienes ello compete en ejercicio de las funciones legislativa o ejecutiva, siempre y cuando concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual....

Tampoco resulta comprometida la responsabilidad de la Administración con fundamento en un régimen de daño especial, esto es cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico, pero que sin embargo ha causado un daño en cumplimiento de sus deberes, surgiendo la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que se ha presentado un rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas en cuanto una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo, que es lo que determina el inspirar de la autoridad pública en este evento, pues en los hechos que originaron este proceso no hubo intervención o participación de autoridad pública alguna, si se tiene en cuenta que la señora Pianda de Toro fue herida por un disparo con arma de fuego accionada por los delincuentes que atacaron al alcalde, descartándose cualquier enfrentamiento armado entre los agentes del orden y los sicarios que perpetraron la acción contra el alcalde asesinado, circunstancia que descarta la posibilidad de que las heridas sufridas por la víctima hubiesen sido producidas por un arma de fuego accionada por miembros de la Policía Nacional.”

La esencia caracterizante en los casos de atentados terroristas, es que precisamente la acción dañosa proveniente de terceros indeterminados, haya sido inequívocamente dirigida en contra de una entidad pública, como objetivo estatal de los autores del hecho; no basta simplemente con que la acción calificada supuestamente como terrorista, haya ocurrido cerca de una entidad oficial, sino que habrá que encontrar demostrado que evidentemente se trataba de un verdadero atentado contra la estructura estatal, si ello no

704

ocurre así, el lugar de ocurrencia del hecho será simplemente un elemento circunstancial, que por sí solo, no demuestra la finalidad de sus autores, por lo tanto no está demostrado que el atentado hubiese sido para una entidad estatal. Tal cual sucede en el presente caso, donde no se ha probado con otros elementos de juicio que el artefacto lanzado contra el establecimiento "LOS BARRILES" ubicado en la carrera 2 #1-68 en el corregimiento de presidente del municipio de San Pedro Valle del Cauca constituía un atentado terrorista. Por tal razón sería inadmisibles endilgar alguna clase de responsabilidad a la entidad que represento.

2). CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

Tal como se explicó anteriormente, no está probado que el artefacto explosivo fuese una acción terrorista contra una entidad oficial, con el propósito de desestabilizar el orden constitucional, o para atacar la organización del Estado; las pruebas allegadas al proceso indican que lamentablemente las supuestas lesiones de salud mental sufridas por el señor OSCAR OSPINA BOCANEGRA, obedecieron a una acción deliberada de terceras personas que lanzaron un artefacto explosivo; es decir, se trata del hecho exclusivo de un tercero, el cual exime de responsabilidad a la entidad demandada. Nótese que ninguna de las pruebas apunta a que dicho ataque hubiese ocurrido en circunstancias que permitan considerar que, a pesar de haber sido causado por personas ajenas a la administración, ésta deba asumir responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del mismo.

Aunado a lo anterior su señoría, para el caso en concreto decreta la causal liberadora de responsabilidad de la administración denominada HECHO DE UN TERCERO, toda vez que el supuesto daño que se alega en el presente caso, tuvo su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero, por lo que aquí se ha de discutir siendo una causa extraña que exonera de responsabilidad a la Administración Pública. Al respecto el eminente tratadista GILBERTO MARTÍNEZ RAYE, en su libro Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia - expresó:

"Por eso si el hecho del tercero es el único causante del daño, del resultado, se rompe el nexo causal. No existe responsabilidad civil extracontractual por que se imputó el hecho a una persona distinta. Fue el tercero quien lo causó. Ese fenómeno exonerativo debe ser entonces como la Fuerza Mayor, el Caso Fortuito irresistible, e imprevisible. Por eso se exige, necesariamente que no exista ninguna relación de dependencia entre el causante y el llamado tercero. Tampoco puede existir culpa, por parte del causante, en el hecho del tercero. Si la hubiere no tiene poder liberatorio".

3). FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALTA O FALLA DE LA ADMINISTRACION Y EL DAÑO.

No logra el demandante demostrar el nexo causal entre los elementos estructurales de responsabilidad extracontractual mencionados en el acápite de la defensa de este escrito como son: i). La existencia del hecho generador, ii). La existencia del daño o perjuicio a un administrado, y iii). La relación de causalidad entre ese hecho y ese daño, puesto que los hechos que pretende hacer valer el demandante solo se soportan con argumentos subjetivos, distando por completo de la obligación probatoria que debe soportar para que se constituyan como cierto, por tanto no pueden ser considerados ante una inminente carencia probatoria de la cual debe decirse que si bien se demuestra, rompe por completo el nexo causal de la convocatoria.

4). INNOMINADA O GENÉRICA

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., aplicable al caso sub iudice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del C.P.A.C.A, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la honorable Juez, tener en cuenta algunas de las pruebas que obran en el plenario y las solicitadas u oficiosas en lo que favorezca a la entidad que represento, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su honorable Despacho.

Así las cosas, solicito se decreten las siguientes pruebas:

Testimoniales solicitadas.

Solicito al despacho que se permita hacer citar a las personas que más adelante se relacionan, para que declaren sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se perpetro el hecho, en el entendido que los señores Patrulleros CESAR AUGUSTO MOSQUERA y DAIRO DAVID CASTAÑEDA MORALES, para ese día y hora se encontraban laborando como patrulla recorredora del sector, y por consiguiente conocieron y atendieron el procedimiento.

- a. Patrullero CESAR AUGUSTO MOSQUERA, CC. No. 1.116.234.349
- b. Patrullero DAIRO DAVID CASTAÑEDA MORALES, CC. 1.094.936.256

Los anteriores funcionarios pueden ser notificados a través de la Oficina de Talento Humano del Departamento de Policía Valle del Cauca, ubicada en la carrera 21 No. 1N-65 barrio Piloto, oficina de Talento Humano Piso 1.

Pruebas que se aportan con la contestación de la demanda

Oficio No S-2019-146838/SEGEN – UNDEJ 1. 10 del 24/10/2019, dirigido al señor Comandante Distrito Uno de Policía Buga DEVAL, por medio del cual se solicitó los antecedentes administrativos que reposen en esa unidad, con respecto a los hechos ocurridos el día 16 de abril de 2017, en la carrera 2 No 1-68, en el establecimiento de comercio denominado “Los Barriles”, Corregimiento de Presidente, Municipio de San Pedro – Valle del Cauca.

Oficio No S-2019-147731/DISPO-ESTPO-1.10 del 25 de octubre de 2019, por medio del cual se da respuesta al oficio No S-2019- 146838/SEGEN – UNDEJ

Oficio No S-2019-149073/REANT-No4-GAVAL-29-25 del 25 de octubre de 2019, donde se informar sobre actividades de cumplimiento al CO S-2019-146845 SEGEN.

100

Oficio No S-2019- 146845/SEGEN – UNDEJ 1. 10 del 24/10/2019, solicitud dirigida al señor Comandante Operativo de seguridad ciudadana del Departamento de Policía Valle del Cauca, donde se solicita información

VI. PETICIÓN

Por los argumentos expuestos y con los fundamentos jurídicos enunciados, de manera respetuosa solicito a Usía, en primera medida me sea reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, y como segunda, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a mi representada, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, rompiendo por completo el NEXO CAUSAL que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante, y a la vez se configura la falta de legitimación por pasiva para mi defendida.

VII. ANEXOS

Poder y anexos para actuar

Oficio No S-2019- 146838/SEGEN – UNDEJ 1. 10

Oficio No S-2019- 147731/DISPO-ESTPO-1.10

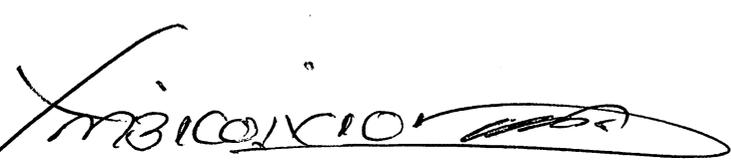
Oficio No S-2019- 149073/REANT-No4-GAVAL-29-25

Oficio No S-2019- 146845/SEGEN – UNDEJ 1. 10

VIII. NOTIFICACION

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA., el representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado, podremos ser notificados personalmente en la Secretaria de su Despacho, o en la calle 21 No. 1N-65 barrio el Piloto, cuarto piso del Comando de Policía Valle, oficina de la Unidad de Defensa Judicial, al correo electrónico institucional deval.notificacion@policia.gov.co o al teléfono celular No. 3504637025.

De la señora Juez,


WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA
C.C. No. 10299062 de Popayán Cauca
T.P. No. 234.143 del C.S. de la Judicatura

206



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a) Juzgado Segundo Administrativo Boga.
HONORABLE S. D.

MEDIO DE CONTROL: Definición Directa
DEMANDANTE: Asesor Jurídico Popayán, Policía y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Policía y otros
PROCESO No: 75-110-83-33-002-2019-0044-00

El señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.149.421 expedida en Ábrego - Norte de Santander, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 2 y Artículo 42 numeral 1 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.299.062 de Popayán y con Tarjeta Profesional No 234.143 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición, constituirse como víctima, presentar acciones Judiciales y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

[Handwritten signature of Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ]
Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ
Comandante del Departamento de Policía Valle

Acepto,

[Handwritten signature of WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA]
WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA
C.C No. 10.299.062 de Popayán
T.P No. 234.143 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 118 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Santiago de Cali. 08 de marzo de 2019.
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Coronel JAVIER NAVARRO ORTIZ, C.C. 88.149.421 expedida en Ábrego - Norte de Santander, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle.
EL JUEZ *[Signature]* EL SECRETARIO *[Signature]*

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO 118 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Santiago de Cali. 08 de marzo de 2019.
En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, C.C. 10.299.062 de Popayán, en su condición de Apoderado Judicial.
EL JUEZ *[Signature]* EL SECRETARIO *[Signature]* APODERADO *[Signature]*

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali
Teléfonos: 8981288
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **0982** DE 2019

(**25 FEB 2019**)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2, literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.535.117, del Departamento de Policía de Antioquia a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ESGUERRA CARRILLO JORGE EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.593, del Departamento de Policía Tolima a la Dirección de Seguridad Ciudadana

Coronel CHAVARRO ROJAS EDWIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.553.893, del Departamento de Policía de Cundinamarca a la Policía Metropolitana Cartagena de Indias.

Coronel HERNANDEZ ALDANA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Talento Humano.

Coronel ROSERO GIRALDO DIEGO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.432 de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel MORENO MIRANDA GUSTAVO HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.592.028, de la Policía Metropolitana de Pereira a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural.

Coronel VILLOTA ROMO EDWIN ALBEIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.378.807, de la Región de Policía No. 4 – Comando Especial de Policía Pacífico Sur a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel RODRIGUEZ MARTINEZ JUAN DARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.580.034, de la Inspección General a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BOTIA MURILLO MIGUEL ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.682, del Departamento de Policía Guaviare a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel JARAMILLO MARÍN JORGE ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.702.760, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Región de Policía No. 4 – Comando Especial de Policía Pacífico Sur.

Coronel SOLER ROLDAN LUIS EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.518.605, de la Inspección Delegada Región No. 2 a la Inspección General

Coronel MENDEZ GAVIRIA FERNANDO MAXIMILIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.497.569, de la Inspección General a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel MARTINEZ VERDUGO ROGERS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.342.792, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel ARIZA BECERRA GLORIA ESMERALDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.868.308, de la Dirección de Sanidad a la Dirección de Incorporación.

Coronel MONROY ACUÑA GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.410.701, de la Dirección de Incorporación a la Dirección de Sanidad.

Coronel BUITRAGO BELTRAN GIOVANNY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.349.937, del Departamento de Policía Arauca al Departamento de Policía Antioquía, como Comandante.

Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Caldas al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante

Coronel PEDRAZA ROCHA MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.573, del Departamento de Policía Cesar al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel HERNANDEZ GARZON SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.133, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Policía Metropolitana de Manizales, como Comandante.

Coronel NAVARRO ORTIZ JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.149.421, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel SALCEDO REINA MANUEL GILBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.090.797, de la Inspección Delegada Región No. 7 a la Policía Metropolitana de Pereira, como Comandante.

Coronel GOMEZ LUNA LUIS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.208, por término de la Comisión Diplomática al Departamento de Policía Caldas, como Comandante.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General.

Coronel DELGADO ZUÑIGA RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.343.866, del Área de Control Interno de la Policía Nacional a la misma unidad, como Jefe.

Coronel LOPEZ MOSQUERA DARIO ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.998, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales al Departamento de Policía Arauca, como Comandante.

Coronel QUIÑONES MANCHOLA NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.649.955, de la Policía Metropolitana de Neiva a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel PALOMINO LÓPEZ JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.706.180, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel TORRES PINEDA CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.520, del Departamento de Policía Valle al Departamento de Policía Guaviare, como Comandante.

Coronel FORERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, de la Policía Metropolitana de Ibagué al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel QUINTERO PARADA LUIS ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.195.093, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Policía Metropolitana de Villavicencio como Comandante.

Coronel OSPINA GUTIERREZ FABIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.319.642, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali al Departamento de Policía Norte de Santander, como Comandante.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Secretaría General a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada."

Coronel CASTAÑO CARMONA CESAR AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.276.913, del Departamento de Policía Nariño a la Inspección General.

Coronel MORENO CHICUAZUQUE SONIA DEL PILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.802.642, de la Oficina Asesora Área de Control Interno a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.

Coronel CASAS FORERO WALTER OCTAVIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.950, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Inspección General.

Coronel BENAVIDEZ VALDERRAMA HERBERT LUGUIY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.512.723, de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto a la misma unidad, como Comandante.

Coronel ESTRADA ALVAREZ DIDIER ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.727, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander".

Coronel RIAÑO GARZON GIOVANNY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.708.956, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel CARDENAS ROLDAN OSCAR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.446, del Departamento de Policía Santander al Departamento de Policía Valle.

✓ Coronel RAMOS BLANCO LACIDES MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.517.572, del Departamento de Policía Cesar a la misma unidad, como Comandante.

✓ Coronel RIVERA SUESCUN TAHIR SUZETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.293, del Departamento de Policía Caquetá a la misma unidad, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADA GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel SIERRA NIÑO CARLOS MAURICIO y otros.

Coronel CASTILLO VILLARREAL LIVIO GERMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.384.753, de la Policía Metropolitana de Neiva a la misma unidad, como Comandante.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Chocó, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Coronel LANCHEROS SILVA ALBA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.038.441, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Subdirección General – Unidad Policial para la Edificación de la Paz.

ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

25 FEB 2019

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


GUILLERMO BOTERO NIETO

239

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las nautas jurisorudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Uribe

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riobacha	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeje	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Alcázar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte. la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados de iure de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

RESOLUCIÓN NÚMERO 7 3959 DE 2006 HOJA No 3

30 JUN 2006

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificar de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial	Departamento	Delegatario
Contencioso Administrativo		
Medellín	Antioquia	Aburra
Arauca	Arauca	
Barranquilla	Atlántico	
Barrancabermeja	Santander del Sur	Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	
Tunja	Boyacá	
Buenavista	Valle del Cauca	
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montaña	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatimba	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riochacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mococa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional."

Y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincalajo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Idague	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
	Cauca	
Zipaquira	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir o Juzgados Contenciosos Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3º. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegados conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2º de esta Resolución no comprende la facultad de mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación extirpa de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

31 NOV 2006 *Shear*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al Inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

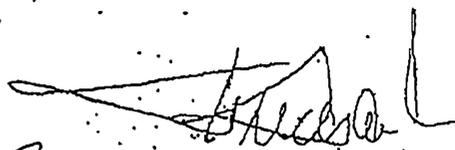
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA
EL BEL INDOCORAL 12

19 Feb

Fecha

Grupo Negocios Generales



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	
Unidad:	_____
Radicado No:	_____
Recibido por:	_____
Fecha:	_____ Hora: _____

No. S-2019 **E146838** - SEGEN - UNDEJ - 1.10

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2019

Mayor
JULIO FERNANDO MORA ESCOBAR
Comandante Distrito Uno de Policía Buga DEVAL
Calle 1 Sur N° 12 - 213 Barrio Los Angeles
Buga - Valle del Cauca.

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 AUTORIDAD: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA
 RADICADO: 2019-00146
 DEMANDANTE: GLORIA QUINTERO SOTO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor, tenga a bien ordenar a quien corresponda sea enviado por medio magnético a esta Unidad de Defensa Judicial los antecedentes que reposen en esa unidad, por los hechos ocurridos el día 16 de abril de 2017, en la carrera 2 No. 1-68, en el establecimiento de comercio denominado "LOS BARRILES", Corregimiento de Presidente, Municipio de San Pedro – Valle del Cauca, donde al parecer dos personas que hacen parte del grupo delincencial denominado "LA MANO QUE LIMPIA", y quienes se movilizaban en una motocicleta, lanzaron un artefacto explosivo dejando gravemente heridas a más de 36 personas, igualmente, es preciso esclarecer que este grupo delincencial ya venía amenazando a los habitantes de este corregimiento desde el 13 de febrero del año 2016, por lo que el día 15 de febrero del año 2016, la alcaldía del municipio convocó a reunión un consejo extraordinarios de seguridad con la participación de distintas autoridades, incluida la Policía Nacional; por lo anterior y con el objetivo de ejercer la defensa judicial de la Policía Nacional en el referido proceso, respetuosamente me permito solicitar a mi mayor disponer lo siguiente; así.

1. Copia de la anotación del caso en los distintos libros y minutas de control, con relación a los hechos.
2. Capturas realizadas con respecto a grupos al margen de la ley.
3. Investigaciones adelantadas para el esclarecimiento de los hechos.
4. Copia del Informe de Novedad si lo hubiere.
5. Copia de oficios emanados por la fiscalía y radicados en la Policía Nacional frente a la solicitudes de protecciones solicitadas por los habitantes del corregimiento.
6. Demás documentos que considere importante anexar para la defensa de la institución.

Agradezco a mi Mayor su pronta colaboración y celeridad en aportar a esta unidad esta documentación, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Patrullero **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**
Responsable de Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

Elaborado por:	PT. Luis Carlos Hernández García
Revisado por:	TE. Dalén Porras Valencia
Fecha de elaboración:	24/10/2019
Utilización:	Windows (D):\060dos UNDEJA Oficios DEVAL 2019

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto
Teléfonos: 8981288
mecal.undej-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 3



296

S-2019-147731-DEVAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
ESTACION DE POLICIA SAN PEDRO



DISPO - ESTPO - 1.10

Guadalajara de Buga, 25 de octubre de 2019

Patrullero
LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA
Responsable de pruebas UNDEJ Valle del Cauca
Calle 21 No. 1N – 65 Barrio Piloto
Santiago de Cali - Valle del Cauca

Referencia : Solicitud prueba documental
Medio de Control : Reparación directa
Autoridad : Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga
Radicado : 2019-00146
Demandante : Gloria Quintero Soto y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

En atención a la solicitud No. S-2019-146838 /SEGEN - UNDEJ mediante el cual se ordena ser enviado por medio magnético los antecedentes que reposen en la unidad, por los hechos ocurridos el día 16 de abril de 2017, en la carrera 2 No. 1 – 68, en el establecimiento de comercio denominado "LOS BARRILES", corregimiento de presidente, en virtud de lo anterior respetuosamente me permito enviar a esa unidad judicial, los acervos documentales que reposan en la estación de policía san pedro así:

FRENTE A LAS PETICIONES

PRIMERO. Procedemos a adjuntar en los anexos la copia del libro de población del día 16 de abril de 2017.

SEGUNDO. La unidad policial no ha realizado capturas de grupos delincuenciales al margen de la ley en la jurisdicción del municipio san pedro, sin embargo el día 28 de abril de 2017 mediante cuatro diligencias de allanamiento y registro en el corregimiento de presidente, la Seccional de Investigación Judicial SIJIN Buga logro la captura de 03 personas y la aprehensión de 01 menor de edad a los cuales se les encontró 15 gramos de clorhidrato de cocaína, 350 gramos de marihuana, 02 barras de INDUGEL, 02 mechas detonantes, 02 estopines.

TERCERO. Las investigaciones de los hechos ocurridos el día 16 de abril de 2017, en la carrera 2 No. 1 – 68, en el establecimiento de comercio denominado "LOS BARRILES", corregimiento de presidente son adelantadas por la SIJIN Buga y CTI los cuales son los encargados de la parte investigativa de la jurisdicción.

CUARTO. Procedemos a adjuntar en los anexos la copia del informe de novedad ocurrida el día 16 de abril de 2017, en la carrera 2 No. 1 – 68, en el establecimiento de comercio denominado "LOS BARRILES", corregimiento de presidente.

QUINTO. Procedemos a adjuntar en los anexos la copia de oficio emanado por la Fiscalía General de la Nación sobre medidas de protección solicitada por un habitante del sector de presidente.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Julio Fernando Mora Escobar
Grado: Mayor
Cargo: Comandante Distrito De Policia
Cédula: 79989332
Dependencia: Distrito Uno De Policia Buga
Unidad: Departamento De Policia Valle
Correo: julio.mora@correo.policia.gov.co
25/10/2019 19:31:23

Anexo: Tres (20 folios, 06 copias libro de población del día 16 de abril de 2017 folios 1, 118, 119, 120, 121 y 512, 04 copias comunicado oficial No. S-2017-0133 / DISPO 1 ESTPO 6 del 16 de abril de 2017 "informe de novedad" y 10 copias oficio emanado por la Fiscalía General de la Nación sobre medidas de protección solicitada por un habitante del sector de presidente)

CL 6 4 28
Teléfono: 2238181
deval.esanpedro@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SA CER 341728 CO SA CER 341729

INFORMACIÓN PÚBLICA

23 RV 297



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2017-0133 /DISPO-1 ESTPO 5 -- 29-57

San Pedro Valle, 16 de abril de 2017

Señor Subteniente
FAX LLOEL PEREIRA VASQUEZ
Comandante Estación de Policía San Pedro
Calle 5 Nro. 2-06 Barrio Jorge Herrera
San Pedro Valle

Asunto: informando novedad

Respetuosamente me permito informar a mi Teniente la novedad ocurrida el día de hoy en un sector del Corregimiento de Presidente, zona rural del municipio de San Pedro Valle, más exactamente en el establecimiento de razón social "LOS BARRILES", ubicado en la carrera 2 Número 1-68.

La patrulla Cuadrante 1 de San Pedro con el indicativo 10 móvil integrada por los patrulleros CESAR AUGUSTO MOSQUERA y DAIRO DAVID CASTAÑEDA MORALES, quienes se encontraban realizando labores de patrullaje en el sector de la carrera 6, barrio la campiña y parque principal, teniendo en cuenta que el día de hoy por ser quincena había mucha afluencia de público, entrando los establecimientos abiertos al público se encontraban llenos y los ciudadanos del municipio departiendo y consumiendo bebidas embriagantes, posteriormente siendo aproximadamente las 01:53 horas, del día en curso, informa el auxiliar de información de la estación de policía san pedro que nos desplazamos hacia el corregimiento de presidente, donde según llamada que ingresa al número de la estación donde manifiestan que en el establecimiento de Cajitas o de razón social "LOS BARRILES", informan que al parecer se escuchó un ruido fuerte y que hay una persona lesionada, de inmediato nos desplazamos hacia ese sector donde al llegar al punto exacto, se observan varias personas entre hombres y mujeres heridos tendidos al interior de dicho establecimiento, de igual manera se observan varias personas heridas sobre la vía pública.

Es de notar que durante lo corrido del primer turno de vigilancia la patrulla realizo verificación y control a establecimientos abiertos al público en el casco urbano del municipio de San Pedro valle solicitando 31 antecedentes a personas, 27 antecedentes a motocicletas y 27 antecedentes a vehículos, para un total de 85 antecedentes.

DURANTE

Al llegar al lugar con ayuda de la comunidad se logran evacuar los heridos en vehículos particulares y en la camioneta de la institución de siglas 30-0900 conducida por el señor PT Posso Luis y el señor Subteniente Fax Pereira, posteriormente y pasados unos 10 minutos llegaron las Ambulancias quienes prestaron los primeros auxilios al resto de las personas heridas, se indagan con los vecinos sobre lo allí ocurrido y estos manifiestan que por el establecimiento de razón social "LOS BARRILES" pasaron dos personas de género masculino en una motocicleta de alto cilindraje, quienes arrojan un objeto al interior del establecimiento y en cuestión de segundos se escucha una explosión fuerte, dejando varias

Percepciones hechas entre hombres y mujeres que se encontraban al interior del establecimiento, de igual manera resultan hechas otros ciudadanos que transitaban por el lugar.

Los fallecidos se identificaron así:

VICTIMA	CEDULA DE CIUDADANIA	OBSERVACIONES
GLORIA QUINTERO	38760177	Presenta fractura pierna izquierda, estado crítico en miembros inferiores.
CARLOS ARTURO LOZANO	14804032	Presenta lesiones en pierna derecha e izquierda, muñeca derecha, codo y muñeca izquierda
YURI ALEXANDRA SOTO SOTO	31666699	Lesiones en las piernas, remitida para la ciudad de Cali por la gravedad de las heridas.
MARIA FERNANDA YUNGO	20780121	Presenta lesiones en la espalda, pierna derecha y brazos.
JUAN FELIPE COBO	15 AÑOS SIN MAS DATOS	Presenta lesiones en el brazo, pecho y rostro, fue remitido para la ciudad de Cali por trauma vascular.
LINA MARCELA QUINTERO	1114059533	Presenta lesiones en piernas, brazos y pecho.
JUAN DAVID BELTRAN	1115083087	Presenta lesiones en las dos piernas.
ANDRES MAURICIO CASANAS	1114061923	Presenta lesiones en las dos piernas.
GUSTAVO ROJAS	14895388	Presenta lesiones en brazo izquierdo.
JOSE ROLANDO ROJAS HUERTAS	14755283	Presenta lesiones en la pierna izquierda.
CARLOS ARTURO ROJAS	SIN Nro DE DOCUMENTO	Presenta lesiones en las dos piernas, mentón y abdomen.
CLAUDIA JIMENA RON	31656043	Presenta lesiones en piernas y glúteos.
BRAYAN SUAREZ TORRES	1111794662	Presenta lesiones en las dos piernas.
JHON STIVEN TRUJILLO	1114062821	Presenta lesiones en los oídos.
WILMER VIAFARA CAICEDO	6189031	Presenta lesiones en pierna derecha.
ARGESIO BRAVO	148880027	Presenta lesiones en pierna derecha y esquiñas en la columna.
JOSE ALEJANDRO ROMAN	94475091	Presenta lesiones en oídos.
OFELIA MARIA BOCANEGRA ROJAS	31656945	Presenta lesiones en la espalda.
CARLOIS MANZANO	94497542	Presenta lesiones en las dos piernas.

24 RV 298

YANTE QUINONES	31445762	Presenta lesiones en las dos piernas y brazo izquierdo.
LEIDY REYES	1112784055	Presenta lesiones en las dos piernas.
JOSE GONZALEZ	1059980304	Presenta lesiones en la pierna derecha y brazo izquierdo.
FABIO SILVA	4666269	Presenta lesiones en el brazo derecho y en el rostro.
OSCAR LENIN	1115076811	Presenta lesiones en la pierna izquierda, abdomen y brazo derecho.
EVANGELISTA CARDENAS	14755216	Presenta lesiones en las dos piernas.
ANDRES CASANAS	174061923	Presenta lesiones en las dos piernas.
ROSA MELBA VELEZ	38877600	Presenta lesiones en el brazo izquierdo.
KEVIN GARCIA	1115081984	Presenta lesiones en las dos piernas.
FABIO NELSON SILVA ROJAS	6466069	Presenta lesiones en la pierna derecha.
JHON FREDY SERRANO	1115081984	Presenta lesiones en las dos piernas.
ELBERT SOLIS	14895861	Presenta lesiones en las dos piernas.
ELIZABETH ZUÑIGA	1114064270	Presenta lesiones en la pierna derecha.
JOHAN BETANCOURT ROJAS	SIN DOCUMENTO DE IDENTIDAD.	Presenta lesiones en las dos piernas.
NICOL ANDREA GOMEZ DAVILA	T.I 1006210158	Presenta lesiones en el tórax y brazo derecho.
ALEXIS BARBOSA	1114003050	Presenta lesiones en la región occipital y cráneo.
FERNANDO TROCHES	14877069	Presenta esquirlas en el cráneo.

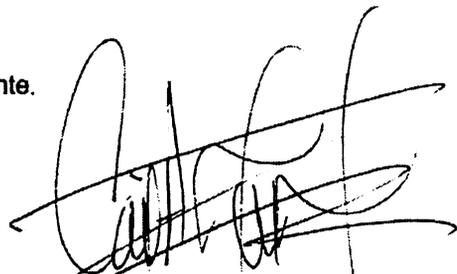
DESPUES.

Se informa a la central de radio Tokio uno sobre los hechos, se le informa de estos hechos al personal de policía judicial SIJIN de la ciudad de Guadalajara de Buga, haciendo presencia en el lugar el señor Teniente Espinoza, comandante de la Unidad Básica de Investigación Criminal Buga, con el fin de que realicen los actos urgentes e inspección a lugar de los hechos y generar el número único de noticia criminal, pero al lugar los funcionarios de actos urgentes no hacen presencia, pero es de aclarar que al lugar de los hechos hace presencia funcionarios del grupo de Explosivos adscritos a la Seccional de Investigación Criminal Valle del Cauca, quienes se identifican como el señor Intendente Pablo Pachajoa y el señor Patrullero Michel Valencia, realizando trabajo de campo con el fin de determinar el tipo de explosivo utilizado en el lugar de los hechos y manifiestan que si el grupo de actos urgentes de turno no llegaba al lugar ellos reportarían el investigador de campo e informe ejecutivo de manera de oficio, con el fin de que la Fiscalía General de la Nación, realizara las labores correspondientes, de igual manera al sitio llega personal de SIPOL y GAULA, quienes realizan lo propio con el fin de esclarecer lo sucedido.

Según los habitantes del sector manifiestan que los móviles de este hecho se deben a las amenazas presentadas minutos antes en un panfleto que está circulando por el corregimiento de presidente, donde al pie de la letra dice "LLEGO LA MANO QUE LIMPIA, Presidente – pueblo nuevo y sus alrededores, por solicitud del comercio y de los habitantes del sector se nos informa del requerimiento de nuestra presencia ya que los actos delictivos se salen de control. En los últimos tiempos han notado una creciente de la violencia, robos, extorsión y gonorreas que quieren acabar con la juventud llevándolos a todo esto, por lo tanto nuestra organización ha tomado la irrevocable decisión de atacar la violencia con violencia. Es de notar que ya se tiene una lista negra de personas identificadas por nosotros y la ciudadanía, pico te salvaste hp ya sabes que al pueblo no puedes volver, alias tomate, alias crosti, yulian, iban, emir, Guevara, quico, pocho y gordo, entre otras ratas que ahuyentan la tranquilidad de la población. La organización ha decidido así esta limpieza empieza el día 16 de abril de 2017 siendo las 20 horas no se responderá por persona que se encuentre en la calle, ojo no estamos jugando. No queremos que caigan justos, por pecadores *¿estas con nosotros o en contra?"

Conoce Caso: Patrulla 10 Móvil, PT DAIRON DAVID CASTAÑEDA y el suscrito.

Atentamente.



Patrullero **CESAR AUGUSTO MOSQUERA**
Integrante Segunda Sección MNVCC
Estación de Policía San Pedro

Elaborado por: PT Cesar Augusto Mosquera
Revisado por: PT Cesar Augusto Mosquera
Fecha de elaboración: 16/04/17
Archivo: escritorio/ sección 2 MNVCC/ Homicidios.

Calle 5 Nro.2-08 B/ Jorge herra
Teléfono: 2238181 - 3186525670
Deval.Esanpedro@Policia.Gov.Co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE

SAN PEDRO VALLE : 01 DE ENERO DEL AÑO 2017

UNIDAD = DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
DEPENDENCIA = ESTACION DE POLICIA SAN PEDRO

APERTURA - En la Fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.5.1 de la resolución No 8614 del 24 de diciembre de 2012 emanada del ministerio de defensa nacional, se abre el presente libro que consta de 512 folios utiles el cual sera destinado como libro de Población.

SUBTENIENTE FAX ~~NOEL~~ PEREIRA VASQUEZ
COMANDANTE ESTACION DE POLICIA SAN PEDRO VALLE

FECHA	HORA	ASUNTO	A N O T A C I O N E S
15-04-17	21:20	URGENTE	<p>Constante en forma de las partes as 62.</p> <p>* Dijo cuando fue: Guacaro 440422-1756</p> <p>2136</p> <p>* Alicia Cuatrecasas 29784496 SP.</p> <p>* Juan Camilo Ospina Aguado</p> <p>7.114.064.427</p> <p>En una novedad. IT - Dijo Alberto Garza Astara</p>
16-04-17	06:10	Anotacion	<p>A la hora y fecha de la constancia que siendo aproximadamente las 07:53 horas del día 16-04-2017, el auxiliar de información me manifiesta que nos dirigimos al corregimiento de presidente, que ingresa una llamada manifestando que en el establecimiento Cajitas se encontraba unas personas lesionadas, es de notar que me encontraba realizando labores de patrullaje por el sector del barrio La Campina, carrera 6 y parque principal, me dirigí al corregimiento de presidente, donde la central de radio me manifiesta que en dicho lugar se habían escuchado unas detonaciones, al momento de llegar al lugar nos encontramos varias personas tendidas en el interior del establecimiento y en la vía principal con varias heridas en el cuerpo, le informamos a la central de radio torio 7 y a belgica 10 para que llamaran a las unidades asistenciales para que prestaran los primeros auxilios a las personas heridas, al ver la demora de las ambulancias la comunidad se lleva a los heridos en carros particulares y en la camioneta policial de siglas 30-0900 para la ciudad de Buga, para que sean debidamente atendidos, al lugar llega el apoyo de las unidades de buga, la sijn, la sipol, el comandante de distrito, el comandante de la estación</p>

A NOTACIONES

Fecha	Hora	Asuntos	
16-04-17	06:70	Anotación	San Pedro, a verificar lo sucedido y a rea-
		continuar	lizar lo correspondiente, me entrevista con
		folio 778	el administrador del establecimiento de raza
			social Los Barriles, el señor Oscar Osorio
			Bocanegra cedula 77.677.739 de caguas.
			fecha de nacimiento 10-abril-1964, comer-
			ciante, residente en el corregimiento de pre-
			sidente en la cruz # 7-68, el cual mani-
			fiesta no haber visto nada, ni saber na-
			da, ni haber tenido amenazas, se hacen la-
			bores de vecindario donde se escuchó que al
			parecer o2 sujetos en una motocicleta de al-
			to cilindro tira algo donde segundo des-
			pues explota, sin mas datos y sin mas caract-
			rísticas, al lugar de los hechos llega el per-
			sonal de la sijn de explosivos, verifican el
			lugar de los hechos, recopilan informacion,
			recopilan material probatorio, de igual forma
			el personal de actos urgentes no hacen pr-
			sencia en el lugar de los hechos, Es de no-
			tar que minutos despues de lo sucedido la
			Comunidad manifiesta que en el corregimiento
			de pueblo nuevo rondaba por las calles unos
			panfletos amenazantes hacia algunos habi-
			tantes de esa comunidad, al personal de la
			sijn explosivo se le hace entrega del acta
			de primer respondiente, el personal de expl-
			sivos hace labores de campo encontrando empre-
			yof características o vestigios de granada
			RM 26, se da constancia que las personas que
			presentaban lesiones se le prestaron los primeros
			auxilios y fueron llevados a centros asistencia-
			les mas cercanos, las personas lesionadas son -
			Carlos Astor Lozano cedula 74 894932 presenta
			lesiones en ambas piernas y codo.

Fecha	Hora	Asunto	ANOTACIONES
16-04-17	06:70	Continuacion	Maria Fernanda Nungo Cedula 29.786.721 presenta lesiones en la espalda, piernas y brazos, Lina Marcela Quintero Cedula 1.114.059.533 presenta lesiones en piernas, brazos y pecho, Juan David Restrepo Cedula 1.115.083.067, presenta lesiones en ambas piernas, Andres Mauricio Casañas Cedula 1.114.067.923, presenta lesiones en ambas piernas, Gustavo Rojas Cedula 14.895.388, presenta lesion en brazo izquierdo, Jose Rolando Rojas Huertas Cedula 14755.283, presenta lesiones en la pierna izquierda, Carlos Arturo Rojas Sin identificacion, presenta lesion en ambas partes de la pierna y abdomen, Claudia Jimena Ron Cedula 31.656.043, presenta lesiones en piernas y gluteos, Bryan Suarez Torres Cedula 1.111.794.662 presenta lesiones en ambas piernas, Jhon Estiven Trujillo Cedula 1.114.062.827 presenta lesiones en los oidos, Wilmer Vafara Caicedo Cedula 6.789.037, presenta lesiones en la pierna derecha, Argesio Bravo Cedula 14.880.027, presenta lesiones en pierna derecha y esguila en columna, Jose Alejandro Roman la Torre Cedula 94.435.097, presenta lesiones en los oidos, Ofelia Maria Bocanegra Rojas Cedula 31.656.945 presenta lesiones en la espalda, Carlos Manzano Cedula 94.497.542, presenta lesiones en ambas piernas, tanto Quiñones Cedula 31.445.762, 40 años, presenta lesiones en ambas piernas y brazo izquierdo, Loidy Reyes Cedula 1.112.784.055, 22 años, presenta lesiones en ambas piernas, Jose Gonzalez Cedula 1.059.980.304, presenta lesiones en pierna derecha y brazo izquierdo, Fabio Silva Cedula 46.662.269, 34 años, presenta lesiones en brazo derecho y rostro lado derecho, Oscar Lora Cedula 1.115.076.011 presenta lesiones en pierna izquierda, abdomen y brazo derecho, presenta antecedentes por indujo por homicidio culpable en accidente de tránsito, - o -

Fecha	Hora	Asunto	A NOTACIONES
16/04/17	06:10	Continuacion folio 120	<p>Evangelista Cardenas Cedula 74.755.216, presenta lesiones en ambas piernas, Andres Casarao Cedola 77.406.7923, presenta lesiones en ambas piernas, Rosa Molba Velez Cedula 38.877.600 lesion en brazo izquierdo, Kevin Garcia Cedula 7.715.087.409, lesiones en ambas piernas, Fabio Nelson Silva Rojas Cedula 6.466.069, lesion en pierna derecha, Jhon Fredy Serrano Cedula 7.715.087.984, lesiones en ambas piernas, Elbert Solis Cedula 74.895.867, lesiones en ambas piernas, Elizabeth Zuniga Cedula 7.714.064.270, lesion en pierna derecha, Johan Bontancourt Rojas, sin identificacion, lesion en pierna, Nicol Andrea Gomez Davila tarjeta de identidad 7006.210.758, 77 años, Lesion en torax, brazo derecho, Alexis Barbosa Cedula 7.714.003.050, 21 años, lesion region occipital con lesion en el craneo, Gloria Quintero Cedula 38.750.777, lesion en pierna izquierda, yuri Alexandra Soto Soto Cedula 31.666.644, lesiones en las piernas, remitida para cali, Juan Felipe Cobo, 15 años, lesiones en torso, pecho y rostro, remitido en cali, Fernanda Troches Cedula 74.877.069, lesion en el craneo por esquivas, los hechos y las causas son materia de investigacion por parte de policia social sijn, sipol, gaula entre otros caso conocido por 70 movil - o - o -</p>
16/04/17	22:10	Anotacion	<p>A la hora y fecha se deja constancia que siendo aproximadamente las 21:40 horas del 16-04-2017 ingresa una llamada manifestando que solicitan el acompañamiento policial en chancos al frente de la cancha, llegamos al lugar y me entrevistamos con el señor la señora Maria Eugenia Ospina Ospina Cedula 66.725.889 de Tulua</p>

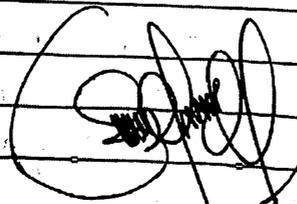
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE.

San Pedro Valle, 11 de Junio de 2018

UNIDAD: Departamento de Policía valle

DEPENDENCIA: Estación de Policía San Pedro.

CIERRE: En la fecha y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.5.1 de la resolución N° 8614 del 24 de Diciembre de 2012 emanada del ministerio de defensa Nacional se cierra el presente libro en el folio 512 el cual fue destinado como libro de Población.



Subteniente Joshimar Rentería Rosales Usama
Comandante Estación de Policía San Pedro

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-28
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL	Versión: 01 Página 1 de 2

Ciudad	Guadalajara de Buga	Fecha	2017	04	18	Hora:	11:25	am/pm
--------	---------------------	-------	------	----	----	-------	-------	-------

Código único de la investigación y delito

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

	Delito	Artículo
	1- AMENAZAS	347

Señores
ESTACIÓN DE POLICÍA
SAN PEDRO - VALLE

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

Nombres y Apellidos:	YULIAN FERNANDO MONTENEGRO VALDES Y SU GRUPO FLIAR		
Documento de Identificación:	1.114.058.107 DE SAN PEDRO	Edad:	25
Dirección:	CALLEJÓN DE LOS ARANGO	Teléfono:	316 - 786 76 93
Barrio:	NO APLICA	Localidad:	PRESIDENTE

Estado Civil									
Casado	<input type="checkbox"/>	Soltero	<input type="checkbox"/>	Divorciado	<input type="checkbox"/>	Unión libre	<input checked="" type="checkbox"/>	Viudo	<input type="checkbox"/>
Ocupación									
Empleado	<input type="checkbox"/>	Desempleado	<input checked="" type="checkbox"/>	Hogar	<input type="checkbox"/>	Independiente	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género									
Hombre	<input checked="" type="checkbox"/>	Mujer	<input type="checkbox"/>	Hombre trans	<input type="checkbox"/>	Mujer trans	<input type="checkbox"/>	Intersexual	<input type="checkbox"/>

Ciclo vital							
Niña	<input type="checkbox"/>	Niño	<input type="checkbox"/>	Adolescente	<input type="checkbox"/>	Adulto Mayor	<input type="checkbox"/>

Orientación sexual									
Heterosexual	<input checked="" type="checkbox"/>	Bisexual	<input type="checkbox"/>	Lesbiana	<input type="checkbox"/>	Gay	<input type="checkbox"/>	Trans	<input type="checkbox"/>
Otra (Cual)	<input type="text"/>								

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-28
	SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POLICÍA NACIONAL	Versión: 01 Página 2 de 2

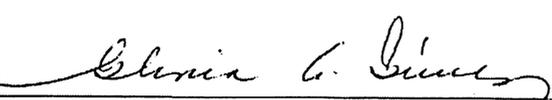
Usted se auto reconoce como:									
Indígena		Gitano, Rom		Afrocolombiano		Mestizo	X	Raizal	
Otra (Cual)									

Presenta alteraciones permanentes en o para									
Moverse o caminar		Usar sus brazos y manos		Ver, a pesar de usar lentes o gafas					
Oír, aun con aparatos especiales		La voz y el habla		Entender o aprender					
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales		Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo		La piel					
Otra (Cual)		NINGUNA							

DATOS DEL AGRESOR (ES): EN AVERIGUACIÓN.

Así mismo, le solicito se informe a esta Unidad sobre las actuaciones desplegadas por su despacho policivo.

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	U.R.I.	Despacho	SALA DE DENUNCIAS
Dirección:	Carrera 9 Bis # 17 - 71	Teléfono	237 67 00 Ext 1673
Departamento:	Valle del Cauca	Municipio:	Guadalajara de Buga
Nombre:	GLORIA AMPARO GOMEZ SOTO	Cargo:	PROFESIONAL DE GESTION
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	YULIAN FERNANDO MONTENEGRO VALDES
C.C. No.	4.114.058.107 DE SAN PEDRO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE**

San Pedro Valle 18- abril de 2017

SEÑOR(A): YULIAN FERNANDO MONTENEGRO VALDES
DIRECCION: CALLEJON LOS ARANGOS
TELEFONO: 3167867693
ASUNTO: **MEDIDAS DE SEGURIDAD Y AUTOPROTECCIÓN**

La seguridad personal es un asunto que debe garantizar el estado a través de sus diferentes organismos de seguridad entre ellas la Policía Nacional, sin embargo, también es cierto que es más fácil fortalecerla con el concurso y compromiso de todos de todos.

Uno de los aspectos centrales de la calidad de vida es tener la certeza del poder disfrutar con seguridad todas nuestras actividades, sean laborales, personales, recreativas o de descanso, así mismo su calidad de ciudadano san Pedroño pero en vista de posibles situaciones o factores que puedan generar peligro, se hace necesario tomar las medidas de autoprotección para no convertirnos en víctimas de actividades delictivas inesperadas e incontrolables; razón por la cual le solicito muy respetuosamente se sirva tener en cuenta algunas recomendaciones que minimice las probabilidades de sufrir algún tipo de consecuencia negativa para usted o su núcleo familiar.

1. Debemos entender que la seguridad personal implica evitar convertirse en víctima de un ataque, siendo consciente de los lugares y las situaciones donde pueden producirse.
2. Ser conscientes de que la agresión puede ocurrir en cualquier momento, en público o en el hogar, de día o de noche y sobre todo significa saber que ningún consejo resulta válido en todas las situaciones, nadie podrá decirle si debe contraatacar, someterse o resistirse, su modo de actuar se basa en las circunstancias, su preparación y su juicio.
3. Identifique y clasifique las áreas públicas, para el desarrollo de sus actividades, sea audaz observando personas o elementos sospechosos que puedan atentar en su contra.
4. Haga que participe el personal que labora con usted, a su familia de las medidas de seguridad, en especial de un listado de números telefónicos en caso de emergencia.
5. Dar instrucciones precisas sobre personas que puedan acceder directamente a su lugar de trabajo o residencia.
6. Guarde cuidadosamente las llaves de su casa, trabajo, carro, etc. Pueden ser duplicadas.
7. Tenga a la mano los diferentes números de emergencia **112, 123**, número telefónico de la estación de Policía San Pedro 2238181, Subteniente **FAX LLOEL PEREIRA VASQUEZ**, COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA DE SAN PEDRO, número celular **3166525670**, DE LA PATRULLA DEL CUADRANTE Nro.3166525670 no dude en llamar ante cualquier sospecha por muy básica que le parezca.

8. Solicite una revisión técnica de las redes telefónicas de su casa y trabajo con el fin de evitar posibles interceptaciones clandestinas en lo posible use identificador de llamadas.
9. Procure transitar por las vías principales que tengan presencia de fuerza pública.
10. No acuda a citas concertadas por grupos armados ilegales o de personas desconocidas.
11. Evite la rutina sea imprevisible en sus desplazamientos, visitas a propiedades o lugares rurales o sitios que frecuenten muy regularmente.
12. Establezca rutas alternas, rompa patrones de recorrido, dé a conocer su agenda solo a personas estrictamente indispensables.
13. Trate en lo posible de no transitar en horas nocturnas o de visitar lugares donde pueda ser más vulnerable su seguridad personal
14. Tenga la lista de los teléfonos de sus vecinos de la cuadra con el fin de que antes de salir los llame y le informen si ven algo sospechoso en el sector.

Una vez conocida las medidas de seguridad y auto protección se firma por los que en ella intervinieron.


Subteniente **FAX LLOEL PEREIRA VASQUEZ**
Comandante Estación de Policía San Pedro
Teléfono **3166525670**

Elaborado por: PT. LUIS ENRIQUE BASTO PEOZA
Revisado por: ST. FAX LLOEL PEREIRA VASQUEZ
Fecha elaboración: 18-04-2017
Archivo: Escritorio/Pinzón/Oficios varios/

Calle 5 Nro. 2-06 B/ Centro
Teléfono: 2238181 - 3166525670
deval.esanpedro@policia.gov.co
www.policia.gov.co

con el fin de

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES SAN PEDRO

SAN PEDRO VALLE 18-04-2017.
ACTA NRO. _/DISPO 1-ESTPO 5. POR LA CUAL SE MANIFIESTA Y SE RECOMIENDA ALGUNAS MEDIDAS DE AUTOPROTECCION A EL SEÑOR YULIAN FERNANDO MONTENEGRO VALDES IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO: 1.114.058.107 DE SAN PEDRO - VALLE- CALLEJON LOS ARANGOS -SAN PEDRO- TEL: 3167867693 ATENDIENDO LO ORDENADO POR LA _FIACALIA.

La Policía Nacional con el objetivo de prevenir acciones delictivas en contra de los ciudadanos, y en especial de los funcionarios públicos, coloca para su conocimiento unas medidas de autoprotección indicando temas específicos, con el fin de minimizar los riesgos a los que se encuentran expuestos por diferentes circunstancias.

Así mismo se recuerda, que no existe medidas de seguridad, ni tecnología de avanzada que logre el 100% de efectividad en seguridad personal, Usted es parte fundamental para minimizar los riesgos.

RECOMENDACIONES DE AUTOPROTECCION Y SEGURIDAD

EN SU RESIDENCIA TENGA ENCUESTA LO SIGUIENTE

- Influya en la seguridad a su familia, concientice de la actual situación de riesgo.
- Instale dispositivos de seguridad.
- Sea reservado en el manejo de la información.
- No brinde información por teléfono que pueda ser capitalizada en su contra, adapte un identificador de llamadas.
- Tenga presente junto con su familia los diferentes números telefónicos de los organismos de seguridad del Estado.
- Desarrolle un código de emergencia para su familia.

"SU FAMILIA ESTÁN VULNERABLE COMO LO ES USTED, NO LOS EXPONGA".

EN EL SITIO DE TRABAJO TENGA EN CUENTA QUE:

- Instale un sistema de seguridad que permitan controlar los puntos vulnerables de su empresa u oficina.
- Disponga de comunicaciones eficientes que puedan ser usadas ante una incursión o situaciones de crisis al anterior de la oficina u edificio.
- Diseñe pautas y normas de procedimiento en materia de seguridad para ser aplicadas permanente y reducir las vulnerabilidades.

- Incrementar las medidas de seguridad al llegar o salir de un sitio habitual de trabajo cambie las rutas, llegue o salga a diferentes horas, este es uno de los momentos más críticos aprovechados por los delincuentes para consumir el delito.

"LA PROTECCION COMIENZA CUANDO USTED TOMA CONCIENCIA Y MANTIENE DISCIPLINA EN SUS MEDIDAS DE SEGURIDAD".

SEGURIDAD EN SUS DESPLAZAMIENTOS

- Evite desplazamientos por carretera en horas de la noche.
- Si surge problemas de seguridad en los desplazamientos, acuda a la autoridad policial más cercana, se recomienda no continuar con el desplazamiento, cambiar de ruta o posponer el viaje hasta bajar el grado de alerta.
- Sea prudente en sitios de alta congestión y evite realizar acciones que dificulten aún más la labor de las autoridades o pongan en peligro su vida.
- Establezca rutas alternas que conozca y considere puntos de apoyo tales como: hospitales, batallones, Comandos de Policía, DAS, CTI, etc.
- Nunca se desplace solo y no acepte citas poco o nada confiables o conocidas.
- No dé a conocer su itinerario, manténgalo de manera reservada.

"INFORME A SU FAMILIA U ORGANISMOS DE SEGURIDAD LOS DESPLAZAMIENTOS A REALIZAR".

SEGURIDAD EN EL VEHICULO...

- Efectúe una revisión visual alrededor y debajo de su vehículo antes de abordarlo, con el propósito de descubrir elementos extraños y en caso de observarlos exija la revisión de personal experto.
- Evite las vías poco transitadas, mal iluminadas y los desplazamientos nocturnos sin compañía.
- Evite desplazamientos por áreas rurales, en especial aquellas de amplia influencia y dominio de grupos delincuenciales y al margen de la Ley.
- Tenga en cuenta las características y placas de los vehículos que resulten sospechosos.
- Mantenga un medio de comunicación donde no pueda ser visto fácilmente.

RECOMENDACIONES EN CASO DE AMENAZA, SECUESTRO O EXTORSIÓN

- Cuando alguien del entorno se vea amenazado, avise de inmediato a las autoridades.
- Recomiende al afectado no visitar a las autoridades que el informe sea vía telefónica.
- Proponga a las autoridades el control de los teléfonos, ellas pueden ubicar el lugar de donde se hacen las llamadas.

SEGURIDAD EN LAS COMUNICACIONES

- No suministre los números de teléfonos privados, no transmita información confidencial y evite la rutina.
- Hable únicamente lo necesario, si es información reservada procure hacerlo personalmente.
- Mantenga medios de comunicación alternos, que solo conozcan personas de confianza.

- Instale identificador de llamadas y haga revisar sus líneas telefónicas periódicamente.

"COMUNIQUESE CON LA FUERZA PUBLICA SI ENCUENTRA ANOMALIAS EN SUS LINEAS DE TELEFONOS".

SEGURIDAD PERSONAL CONCIENTÍCESE...

- Que la compleja situación de orden público del país genera riesgo para su integridad personal.
- Que los riesgos siempre son latentes por cualquier circunstancia, usted puede ser víctima.
- Que los grupos al margen de la ley, organizaciones narcoterroristas, delincuencia común u organizada tiene gran capacidad para:
 - Seleccionar víctimas
 - Planificar secuestros
 - Efectuar vigilancia, seguimiento, interceptaciones de comunicaciones.
 - Atacar por sorpresa.

Reconozca....

Vulnerabilidad o debilidades: Fallas que usted o su familia genera para la seguridad.

Fortalezas: Aspectos favorables que se tengan para la seguridad.

Oportunidades: Factores externos que pueden incidir en forma negativa para la seguridad.

"RECUERDE... EL DELINCUENTE, TERRORISTA ES UN INDIVIDUO ENTRENADO QUE GÉNERALMENTE ATENTAR CONTRA SU OBJETIVO O SU FAMILIA, SU PROPOSITO ES CUMPLIR CON SU MISION".

ASESORAMIENTO PERSONAL

- Bajar el perfil, el no hacerlo indica que uno mismo es un prospecto para ser víctima.
- Programe su agenda en forma reservada y absténgase de realizar actividades que puedan generar riesgos innecesarios.
- Verifique el grado de confiabilidad del personal que lo rodea.
- La seguridad empieza por la familia, adoptando medidas de prevención para los menores y adultos.
- Si usted considera estar amenazado por su condición, no concurra a sitios públicos con grandes aglomeraciones, como: bares, discotecas y expendios de bebidas embriagantes.
- No suministre sus datos personales ni números de teléfonos en forma indiscriminada.
- Evite en lo posible la publicidad.
- Evite las rutinas diarias, la mejor protección es ser impredecible.

"USTED ES TAN VULNERABLE COMO LO PERMITA, NO HAGA OSTENTACIÓN DE SU POSICION CUALQUIERA QUE SEA".

DIRECTORIO DE EMERGENCIA

ESTACIÓN DE POLICÍA SAN PEDRO	2238181
POLICIA NACIONAL	123 112
BASE DEL DEPARTAMENTO	8981202
SEGURIDAD Y PROTECCION VALLE	8981279

Estación de Policía san Pedro - MODELO NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES

PRIMER DISTRITO BUGA
 CDE SEGUNDO DISTRITO
 ESTACION BUGA
 CUADRANTE UNO BUGA
CELULAR ESTACIÓN SAN PEDRO
 CUADRANTE TRES BUGA
 CUADRANTE CUATRO
 SEGURIDAD Y PROTECCION BUGA
 SIJIN BUGA
 GAULA POLICÍA
 POLICÍA CARRETERAS
 BOMBEROS

2270769
 3203052653 AVANT 13*8883
 317-8049919
 3174202290
3166525670
 3165846590
 3184212460
 315- 5592205
 2270225
 165
 # 767
 119

Se deja constancia que se deja copia de las presentes medidas de autoprotección a fin de que sean adoptadas a su vida personal, de igual forma se insta a que busque solución judicial lo más pronto posible ante los diferentes entes donde se encuentra radicado la investigación ya sea FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISARIA DE FAMILIA Y DEMAS.

OBSERVACIONES

SE LE MANIFIESTAS LAS MEDIDAS DE AUTOPROTECCIÓN QUE DEBE TENER EL SEÑOR YULIAN FERNANDO MONTENEGRO VALDES IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NÚMERO: 1.114.058.107 DE SAN PEDRO - VALLE, LAS CUALES ADUCE DAR POR ENTENDIDAS, TAMBIEN SE LE INFORMA QUE ESTAS MEDIDAS TIENEN UNA VIGENCIA DE (90) DIAS DE VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA.

No siendo otro el motivo de la presente acta de recomendaciones de autoprotección, una vez leída y aprobada se firma, como constancia por los que en ella intervinieron a los 18 días del mes de ABRIL del año 2017.

Yulian montenegro
 Firma y Postfirma Quién ostenta la medida
C. 114 058 107
TEL 316 786 7693

[Firma]
 Gdo, firma y postfirma integrante Patrulla Cuadrante No. _____
 Placa No. 153317

[Firma]
 Gdo, firma y postfirma integrante Patrulla Cuadrante No. _____
 Placa No. 70747



Calle 5 Nro. 2-08 B/ Jorge herrera
 Teléfono: 2238181 – 3166525670
estacionpoliciasanpedro@hotmail.com

LLEGO LA MANO QUE LIMPIA

PARA EL PUEBLO EN GENERAL

***presidente – pueblo nuevo y sus alrededores ***

Por solicitud del comercio y de los habitantes del sector se nos informa del requerimiento de nuestra presencia ya que los actos delictivos se salen de control. En los últimos tiempos han notado una creciente de la violencia, robos, extorción y gonorreas que quieren acabar con la juventud llevándolos a todo esto, por lo tanto nuestra organización ha tomado la irrevocable decisión de atacar la violencia con violencia

Es de anotar que ya se tiene una lista negra de personas identificadas por nosotros y la ciudadanía: pico te salvaste hp ya sabes que al pueblo no puedes volver, alias tomate, alias crosti, yulian, Iván, emir, Guevara, quico, pocho, el gordo entre otras ratas que ahuyentan la tranquilidad de la población

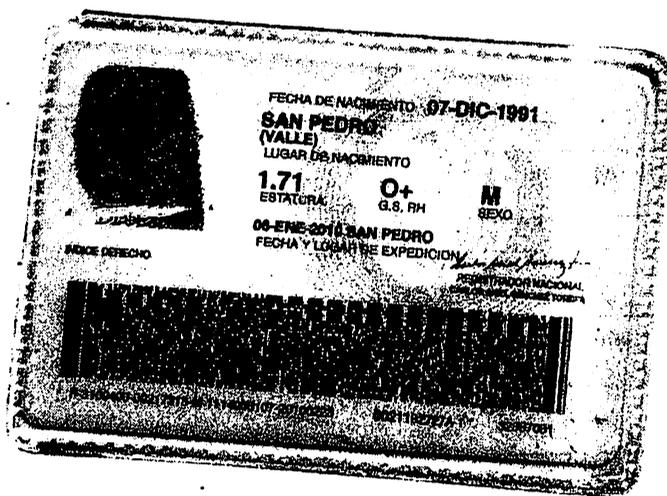
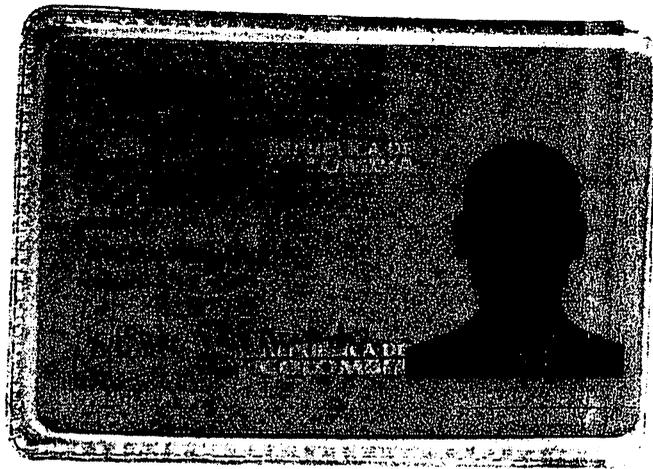
La organización ha decidido así: esta limpieza empieza el día de hoy 16 de abril del 2017 siendo las 20 horas no se responderá por persona que se encuentre en la calle, ojo no estamos jugando

No queremos que caigan justos, por pecadores *¿estas con nosotros o en contra? *

ATT: LOS DOLIENTES DEL PUEBLO



LLEGO LA MANO QUE LIMPIA



307

S-2019-149073-DEVAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
GRUPO GAULA VALLE



REANT N° 4 - GAVAL - 29.25

Tuluá, 29 de octubre de 2019

Coronel
OSCAR ARMANDO CARDENAS ROLDAN
Subcomandante Del Departamento De Policia
CL 21 1 N 65
Cali

Asunto: Informe actividades cumplimiento al CO S-2019-146845 SEGEN

En atención a la comunicación oficial del asunto, respetuosamente me permito informar a mi Coronel, las actividades desarrolladas por parte de esta unidad policial en jurisdicción del corregimiento de Presidente, municipio de San Pedro - Valle del Cauca;

1. Se vienen desarrollando planes de prevención y disuasión por medio de capacitaciones y campañas, creando la cultura de auto protección y denuncia a través de espacios didácticos que ayudan a poner en contexto sobre los delitos que afectan la tranquilidad y el patrimonio económico de las personas, siendo escenario principal de estas actividades los comerciantes del sector centro, trabajadores y comunidad en general.
2. Cabe resaltar que por parte del grupo de investigación criminal del GAULA Valle y en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, actualmente no se tienen procesos a grupos de delincuencia común con injerencia en ese sector, siendo compromiso de la Dirección antisequestro y antiextorsión de la Policía Nacional erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Jose Edwin Espitia Poveda
Grado: Mayor
Cargo: Comandante Grupo De Accion Unificada Por La Libertad Personal (Gaula)
Cédula: 1033678301
Dependencia: Grupo Gaula Valle
Unidad: Departamento De Policia Valle
Correo: jose.espitia@correo.policia.gov.co
29/10/2019 19:09:59

Anexo: No

Calle 14 29a - 01 barrio Popular
Teléfonos línea gratuita 165
diase.gaval@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

32

309



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

 MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	
Unidad:	_____
Radicado No:	_____
Recibido por:	_____
Fecha:	_____ Hora: _____

No. S-2019 - 146845 - SEGEN - UNDEJ - 1.10

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2019

Coronel
ALVARO HADID GUERRERO ORTIZ
Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana
Departamento de Policía Valle del Cauca
Calle 14 # 29 A-01 barrio popular
Tuluá.

Asunto: Solicitud prueba documental

Con el ánimo de promover ante los despachos judiciales, las demandas y acciones legales en defensa de los intereses jurídicos y patrimoniales de la Policía Nacional, respetuosamente solicito a mi Coronel, ordene a quien corresponda suministrar de carácter PERENTORIO la siguiente información, así:

1. Planes, operativos y/o demás procedimientos realizados por unidades adscritas al Departamento de Policía Valle, (DIJIN, DIASE, DIPOL, EMCAR, SIJIN, GAULA, SIPOL y VIGILANCIA) antes, durante y después de los hechos ocurridos el 16 de abril de 2017; en la carrera 2 No. 1-68, en el establecimiento de comercio denominado "LOS BARRILES", Corregimiento de Presidente, Municipio de San Pedro - Valle del Cauca, donde al parecer dos personas que hacían parte del grupo delincencial denominado "LA MANO QUE LIMPIA", y quienes se movilizaban en una motocicleta, lanzaron un artefacto explosivo dejando gravemente heridas a más de 36 personas, y donde se evidencie que se hayan realizado, capturas, incautaciones de material bélico y judicializaciones de miembros, cómplices, o participantes del grupo delincencial (LA MANO QUE LIMPIA), que delincan o hayan delinquido en el corregimiento de Presidente, y quienes a partir del día 13 de febrero del año 2016, lanzaron panfletos amenazando a varias personas residentes del mismo.
2. Que acciones ha adelantado o viene realizando la Policía Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, en aras de contrarrestar el accionar armado de dichos grupos al margen de la Ley.

Lo anterior en atención a la demanda impetrada por la señora GLORIA QUINTERO SOTO contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, radicada ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, bajo el consecutivo No. 2019-00146, y designada por reparto al señor Juez CESAR MAURICIO PALOMINO BELTRAN.

33

Agradezco a mi Coronel, su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para ejercer la buena defensa de la institución.

Atentamente


Patrullero **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA**
Responsable Pruebas UNDEJ Valle del Cauca

Elaborado por:	PT. Luis Carlos Hernández García
Revisado por:	TE. Debin Porras Valencia
Fecha de elaboración:	24/10/2019
Ubicación:	Windows (D):\\Oficios UNDEJ\\Ofidos 2019

Calle 21 No. 1N-85 Barrio Piloto
Teléfonos: 8981288
Skype: Segen - Luis Carlos Hernández García
mecal.undel-pru@policia.gov.co
www.policia.gov.co



309

S-2019-158829-DEVAL



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE
COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA



SUBCO - COSEC - 29.25

Tuluá, 23 de noviembre de 2019

Patrullero
LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA
Auxiliar De Archivo
CL 21 1 N 65
Cali

Asunto: Respuesta solicitud prueba documental (S-2019-146845-UNDEJ)

En atención a la solicitud de referencia, me permito manifestar que se procedió a verificar y solicitar los insumos a las unidades Policiales adscritas al Departamento de Policía Valle, con relación a lo requerido en la comunicación elevada ante este Comando, frente a los interrogantes realizados, así:

1. Planes operativos y/o demás procedimientos realizados por las unidades adscritas al departamento de policía valle, (DIJIN, DIASE, DIPOL, EMCAR, SIJIN, GAULA, SIPOL y VIGILANCIA) antes, durante y después de los hechos ocurridos el 16 de abril de 2017; en la carrera 2 No. 1-68, en el establecimiento de comercio denominado "LOS BARRILES", corregimiento de presidente, Municipio de San Pedro – Valle del Cauca, donde al parecer dos personas que hacían parte del grupo delincencial denominado "LA MANO QUE LIMPIA", y quienes se movilizaban en una motocicleta, lanzaron un artefacto explosivo dejando gravemente heridas a más de 36 personas, y donde se evidencie que se hayan realizado, capturas, incautaciones de material bélico y judicializaciones de miembros, cómplices, o participantes del grupo delincencial (LA MANO QUE LIMPIA), que delinca o hayan delinquido en el corregimiento de presidente, y quienes a partir del día 13 de febrero del año 2016, lanzaron panfletos amenazando a varias personas residentes del mismo.
2. Que acciones ha adelantado o viene realizando la policía nacional en coordinación con la fiscalía general de la nación, en aras de contrarrestar el acciones armado de dichos grupos al margen de la ley

Inicialmente es pertinente mencionar que se canalizo información con personal de las Unidades Básicas de Investigación Criminal y de Inteligencia Policía UBI Buga, quienes indican que en esa jurisdicción no se ha tenido información sobre grupos delincuenciales que se hayan autodenominado "LA MANO QUE LIMPIA". Es de resaltar que por parte de La Unidad Básica de Inteligencia Policial UBI Buga, conocieron del panfleto amenazante y desplegaron actividades especializadas de su misionalidad,

Por otra parte la seccional de Investigación Criminal e interpol no se tenía información del panfleto y no se ha adelantado investigación sobre el referido grupo delincencial.

34

Cabe resaltar que por parte del grupo de investigación criminal del GAULA Valle y en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, actualmente no se tienen procesos a grupos de delincuencia común con injerencia en ese sector, siendo compromiso de la Dirección antisequestro y antiextorsión de la Policía Nacional erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión.

Ahora bien, a continuación se relacionan las actividades informadas por la seccional de investigación criminal, las cuales se realizaron antes, durante y después de los hechos mencionados en la solicitud; así:

- Inspección al lugar de los hechos por funcionarios de explosivos SIJIN DEVAL.
- Entrevista verbal al señor Oscar Ospina Bocanegra, dueño del establecimiento quien indicó encontrarse manipulando el equipo de sonido, direccionando la música, en el momento del estallido y al salir a verificar qué había sucedido, observó a varias personas que estaban atendiendo heridos, procediendo éste a ayudar a otros igualmente, así mismo manifestó, que durante la jornada no se habían presentado peleas o discusiones entre clientes, y que la policía realizó ronda por el lugar momentos antes de los hechos, expresando a su vez que no tiene amenazas en su contra.
- Entrevista verbal a la señora Estela Torres Toro, quién labora como mesera del bar "Los Barriles", manifestando que momentos antes de los hechos salió a comer a un puesto de comida que queda al lado del bar y en este lugar es donde siente y escucha la explosión y de inmediato se devuelve pero expresa que no observó a ninguna persona correr o retirarse del lugar, sólo observó a las personas que estaba atendiendo a las que estaban heridas.
- Como primera hipótesis sin verificación se recolecta información, que señala dos sujetos en una motocicleta pasar por el frente del lugar y arrojar un artefacto explosivo al interior del establecimiento "Los Barriles", el cual al explotar hiere a quienes se encontraban departiendo en ese lugar.
- La verificación preliminar de las víctimas, no señala la presencia entre las mismas de actores delincuenciales reconocidos y/o integrantes de las bandas delincuenciales que en ese momento incidieran en la jurisdicción de Buga, siendo la mayoría empleados y residentes del corregimiento Presidente de San Pedro
- Es de destacar que la valoración preliminar de antecedentes judiciales de las víctimas, indicó únicamente 3 personas con anotaciones en el sistema SPOA, siendo estas por lesiones personales y 1 por homicidio.
- Las personas lesionadas, fueron remitidas en su mayoría al hospital San José de Buga, exceptuando a Yuri Alexandra Soto Soto y el menor de edad Juan Felipe Lobo, quienes revestían lesiones de consideración, por tal motivo fueron trasladados a la ciudad de Santiago de Cali.
- Actividades de recolección de información en calles aledañas al escenario criminal, indican la ausencia de cámaras de vigilancia, que permitan la identificación de los supuestos actores delincuenciales.
- Actos urgentes radicados mediante NUNC 761116000165201700574, por el delito de LESIONES PERSONALES, pero la investigación fue asignada a la Fiscalía 06 Especializada de Guadalajara de Buga, la cual determinó el delito de TERRORISMO,

basados en el uso de un artefacto explosivo tipo granada. Actualmente la investigación fue asignada el día 22/05/2019 a la Fiscalía 8 Especializada.

- Por parte de la Estación de Policía San Pedro se informó el desarrollo de los planes preventivos, disuasivos y de acercamiento a la comunidad, que se adelantaron en el mes de mayo del año 2017 en el corregimiento de Presidente mediante comunicación oficial S-2019-0327-DEVAL, así:
- Campañas educativas, en las cuales se dan a conocer los números telefónicos de la Unidad (fijo y cuadrante y de emergencia), con el propósito de lograr un mayor acercamiento con la comunidad, orientando y compartiendo información referente a medidas de comportamiento, prevención, seguridad personal y de sus bienes, afianzando de esta manera la confianza y canales de comunicación que permita el suministro de información por parte de la comunidad para optimizar la prestación de nuestro servicio policial.
- Plan en parques, donde se realiza acompañamiento a la comunidad que hace uso de estas zonas de esparcimiento familiar, con el fin de garantizar su tranquilidad, así mismo se fortalece la seguridad en el sector generando mayor confianza y acercamiento especialmente con la población infantil del sector.
- Con el fin de prevenir hechos que alteren la tranquilidad y la seguridad en el Corregimiento de Presidente y evitar situaciones como las registradas anteriormente en uno de los establecimientos abiertos al público del sector, se adelanta control permanente en la documentación que permite el funcionamiento de estos establecimientos de comercio, así mismo con el apoyo de personal Grupo de Reacción Distrito Buga, se efectúa controles permanentes de registro de los asistentes, con el fin contrarrestar casos de lesiones personales como las que se ocasionan por riñas, el porte o uso de elementos que puedan causar daños en la integridad de las personas como son armas blancas y de fuego, estos controles se desarrollan de manera constante con el beneplácito de la comunidad en general.
- En la Institución educativa Miguel Antonio Caro el día 12-05-2017 siendo las 19:00 horas, el señor Teniente Coronel Andrés Fernando Serna Bustamante y el señor Subteniente Fax Lloel Pereira Vásquez, Comandante de la Estación de Policía San Pedro se reunieron con la ciudadanía en general representantes de las diferentes juntas de acción comunal y una representante de la Fundación ECATE del corregimiento de Presidente, con el fin de hacer difusión del número de contacto del cuadrante y de la unidad policial, teniendo como objetivo prevenir la comisión de delitos, además para que sea informada de manera inmediata cualquier situación que se esté presentando o personas en actitud sospechosas que ingresen al corregimiento.

El Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal - GAULA, se viene desarrollando planes de prevención y disuasión, por medio de capacitaciones y campañas, creando la cultura de auto protección y denuncia a través de espacios didácticos que ayudan a ponderen contexto sobre los delitos que afectan la tranquilidad y el patrimonio económico de las personas, siendo escenario principal de estas actividades los comerciantes del sector centro, trabajadores y comunidad en general.

El Departamento de Policía Valle a través de la Seccional de Investigación Criminal ha venido desarrollando actividades de investigación en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, destacando entre las más importantes, las siguientes actuaciones:

- El día 01-05-17, se llevó a cabo operación "EL VIÑEDO", en donde se realizaron (03) diligencias de allanamiento y registró en zona rural del corregimiento de presidente, fueron Capturadas (02) personas, a quienes se les incautan (01) barra de INDUGEL, 01 cordón detonante. Capturados y elementos dejados a disposición ante la Fiscalía 8 Seccional en turno URI Buga, por el delito de Tráfico Fabricación y Porte de Explosivo de uso Privativo de las Fuerzas Militares.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Eñren Blanco Quintero
Grado: Teniente Coronel
Cargo: Comandante Operativo De Seguridad Ciudadana
Cédula: 88210058
Dependencia: Comando De Distrito Especial Palmira
Unidad: Departamento De Policía Valle
Correo: efren.blanco@correo.policia.gov.co
23/11/2019 19:50:22

Anexo: No

Calle 14 29A-01, Popular - Tuluá
Teléfono: 350 243 6473
deval.redes@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA